



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Análisis del tratamiento y aplicabilidad de los derechos
fundamentales de las familias ensambladas, ordenamiento jurídico, juzgados de
familia, Huaraz, 2019.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Sánchez Henostroza, Marelyn Yakumi. (ORCID: 0000-0003-2182-5418)

ASESOR:

Mg. Castañeda Sánchez, Willy Alex. (ORCID: 000-0002-4421-4778)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho De Familia

HUARAZ - PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios por guiarme y quererme tanto, por su infinito amor, A mis padres, hermanas, familiares, amistades por su apoyo incondicional; Y a personas Singulares, por su cariño.

AGRADECIMIENTO

Por su apoyo incondicional en todo momento, a mis padres; por la participación de los profesores (as), doctores (as) y amistades que colaboraron en el desarrollo de este presente trabajo, y agradecer a mi casa de estudios, la Universidad Cesar Vallejo.

PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Yo, **Marelyn Yakumi Sanchez Henostroza**, identificada con documento nacional de identidad número **72792055**, con el propósito de cumplir los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso de Desarrollo de Tesis. Que, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaña es veraz y autentica,

Asimismo, declaro bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz;

En tal sentido asumo la responsabilidad que responda ante cualquier falsedad, ocultamiento y omisión tanto de los documentos como la información aportada; por la cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Huaraz, 14 de Noviembre de 2019.


Marelyn Yakumi, Sanchez Henostroza
DNI. 72792055

Índice

| | |
|------------------------------------------------------------|-----------|
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Página del Jurado | iv |
| Declaratoria de Autenticidad | v |
| Índice | vi |
| RESUMEN | vii |
| ABSTRACT | viii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. MÉTODO | 23 |
| 2.1. Tipo y Diseño de Investigación..... | 23 |
| 2.2. Escenario de Estudio | 24 |
| 2.3. Participantes | 24 |
| 2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos | 25 |
| 2.5. Procedimiento..... | 27 |
| 2.6. Método de Análisis de Información | 28 |
| 2.7. Aspectos éticos..... | 28 |
| III. RESULTADOS | 30 |
| IV. DISCUSIÓN | 40 |
| V. CONCLUSIONES | 47 |
| VI. RECOMENDACIONES | 48 |
| REFERENCIAS | 49 |
| ANEXOS | 55 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, se realizó con el fin de identificar la necesidad de regular en el ordenamiento jurídico los derechos fundamentales de las familias ensambladas, información que fue recopilada gracias a la guía documental aplicada a las tres sentencias del tribunal constitucional y las fichas de entrevistas; aplicada a los jueces y secretarios especialistas del juzgado de familia de la ciudad de Huaraz, para el desarrollo de la investigación se tuvo en cuenta como primer plano –los trabajos previos y la aproximación problemática- punto de partida para desarrollar el marco teórico desarrollado en base a los derechos que deberían regularse en el ordenamiento jurídico; resaltando la definición, concepto, historia, elementos, funciones y propiedades de los derechos fundamentales; por otro lado, se desarrolló las definiciones, etimología, características y tipos de la familia, ubicándose dentro de esta clasificación a las familias ensambladas, entendida como aquella institución nacida a partir de la unión sentimental de una pareja entre un varón y una mujer, y que tienen una particularidad, de uno de ellos dos o los dos tienen hijos e hijas de una relación anterior; y que al constituirse una nueva familia ensamblada, con carácter de ser susceptible a la vulneración de los derechos fundamentales; en esa misma línea, se justifica el trabajo al ser importante, novedoso, relevante, de aporte y de gran ayuda para resolver este actual problema social; trabajo realizado bajo un enfoque metodológico cualitativo; con la intención de identificar criterios profesionales, información recopilada con las entrevistas y la guía documental, contestaron la cuestión a nuestro objetivo general y específicos, la discusión de los resultados recolectados en base a las opiniones y puntos de vista de los operadores jurídicos sobre las familias ensambladas, con ello tenemos más certeza de cómo solucionar este fenómeno familiar.

Palabras Clave: Derechos Fundamentales, Jurídico, Familia y Familias Ensambladas.

ABSTRACT

The present research work was carried out with the aim of identifying the need to regulate in the legal system the fundamental rights of the assembled families, information that will be compiled thanks to the documentary guide applied to the three rulings of the Constitutional Court and the interview sheets applied to the judges and specialized secretaries of the family court of the city of Huaraz, In order to develop the research was taken into account as foreground the preliminary works and the problematic approach - starting point for developing the theoretical framework developed on the basis of rights should be regulated in the legal order; highlighting the definition, concept, history, elements, functions and properties of fundamental rights, on the other hand, the definitions, etymology, characteristics and types of the family were developed, placing the assembled families within this classification, understood as an institution born out of the sentimental union of a couple between a man and a woman, and having a particularity, one of them two or the two have sons and daughters of a previous relationship; and that by constituting a new family joined together, as being susceptible to the violation of fundamental rights; along the same lines, work is justified because it is important, novel, relevant, of contribution and of great help to solve this current social problem; work carried out under a qualitative methodological approach; with the aim of identifying professional criteria, information, compiled with the interviews and the documentary guide, answered the question to our general and specific objective, the discussion of the results gathered on the basis of the opinions and points of view of the legal operators on the joined families, with this we are more certain of how it solves this family phenomenon.

Keywords: Fundamental Rights, Legal, Family and Families Joined

I. INTRODUCCIÓN

La aproximación temática de la investigación en el contexto internacional, respecto a las familias ensambladas o reconstituidas; nace a partir del divorcio, abandono o muerte de uno de los conyugues; y que estas familias deciden insertan a un nuevo integrante; pero este último tiene un detalle en particular; es el de tener hijos que provienen de una relación anterior; situación que no escapa de ninguna realidad social; y que para nuestro ordenamiento jurídico es algo muy novedoso e importante entablar ideas respecto a la protección de los derechos fundamentales de estos fenómenos familiar, y más puesto que no existe hasta el momento alguna regulación jurídica estrictamente establecido en nuestro cuerpo normativo, no está de menos mencionar al doctor Varsi (2011) al fundamentar que la familia se considera como el grupo de personas unidas por el parentesco o el matrimonio; y que esta tendrá relevancia jurídica y social.

En esa misma línea, para el presente trabajo se tomó en cuenta la realidad actual; familias que ya dejaron de ser nucleares, reconocido así por nuestra anterior constitución de 1979, y que posteriormente se le dará más cabida y con las uniones de hecho en la constitución política de 1993; al transcurso del tiempo se observa que vertiginosamente se ha modificado esta institución natural; sin embargo, el problema no es la familia ensamblada o reconstituida, el problema es la tratabilidad y aplicabilidad de sus derechos fundamentales que deberían tener estas familias “modernas”, el nivel de protección jurídica desde la Constitución, Código civil y demás cuerpos normativos de gran relevancia sobre familias; y en palabras de González (2015), considera que las familias ensambladas deberían estar establecidas en el Código Civil, el desarrollo, la relación que forman los niños y adolescentes con las madrastras y los padrastros recíprocamente.

Es por ello que, el presente trabajo se trató de identificar los derechos fundamentales y su aplicabilidad; siendo el trasfondo de la investigación la realidad social; apreciándose distintas situaciones, que, desde conocidos, amistades y hasta posiblemente en nuestras familias, se percibe las familias ensambladas. Las situaciones problemáticas que al nivel local se pudo identificar, y que posiblemente los especialistas del juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz; hayan podido percibir; con respecto al respeto mutuo que se deben guardar los miembros integrantes y frente a terceros, conllevándome a analizar casos reales plasmadas en las sentencias del Tribunal Constitucional.

Luego de la observación desarrollada, los trabajos previos encontrados al nivel nacional; tenemos a los autores Ascurra y Calua (2016), en su trabajo de tesis para obtener el título de abogados presentaron: “Las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano”, trabajo realizado con el objetivo de analizar la figura de la Familia Ensamblada y el reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano desarrollado mediante el enfoque explicativo, siendo su población la comunidad Jurídica y el entorno Social, y como su muestra un pequeño grupo de 5 legisladores provenientes de la región Lambayeque, los Jueces de las salas Civiles, juzgado de Familia y abogados especialistas; se aplicó el cuestionario para la recopilación de datos; concluyendo que, el cambio de los cuerpos normativos es necesario a partir del poder legislativo, situación que sería realizado a favor de la familia ensamblada, su regulación en el Código Civil y sobre sus derechos sucesorios.

En esa misma línea encontramos a los autores Cruz y Novoa (2018), investigación hecha para obtener los títulos de abogados, en su tesis; “Las Familias Ensambladas y su Reconocimiento Específico en el Código Civil Peruano”, tuvo la finalidad de determinar el deber de reconocimiento de las familias ensambladas dentro de nuestro Código Civil, desarrollado bajo la investigación cualitativa, con un estudio socio crítico de las sentencias del Tribunal Constitucional, aplicado a la unidad de análisis consistente, bajo los estudios de las doctrinas desarrolladas al nivel nacional como extranjera, la comparación de derechos internacionales, información recopilado a través de la entrevista; concluyendo la investigación, que es necesario el reconocimiento de la Familias Reconstruidas dentro de nuestro sistema peruano, expresado a través del código civil, tomando en cuenta de que el origen de estas familias nacen por la separación o muerte de alguno de los conyugues, y que después estas familias se reconstituyan con nuevos integrantes, encontrando como tendencia las sentencias del tribunal constitucional; generando cierto vacío legal que falta regular.

Del mismo modo, se desarrolló la posición de Gutiérrez y Ricalde (2018), investigación hecha para obtener los títulos de abogados, en su investigación sobre la “Incorporación de la Institución de Familia Ensamblada en el Ordenamiento Civil Peruano”, trabajo de investigación realizado con el objetivo de definir los fundamentos jurídicos y de hecho; a la incorporación de la familia ensamblada en el Código Civil

Peruano, investigación cualitativa, desarrollado el análisis de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional paralelamente conceptos desarrollados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; recopilación de revistas y textos con contenido normativo y doctrinario, determinando que las familias ensambladas deberían considerarse en nuestro Código Civil Peruano, recopilaron la información mediante las fichas de análisis documental; posteriormente concluyeron que los derechos fundamentales de las familias ensambladas deben ser valoradas, desde la perspectiva de la constitución política del país, a través de la Declaración Universal de los Derechos humanos, los pactos internacionales de derechos a favor de la persona y en especial a las familias, los derechos civiles, las diferentes convenciones que regulan derechos de las familias; organismos nacionales e internacionales que protegen a la familia; protegiendo los derechos fundamentales a la familia ensamblada.

Por otro lado, según Espinoza (2016), en su tesis la “Regulación de los Deberes y Derechos en la Responsabilidad Civil y la Estabilidad en las Familias Ensambladas en el Distrito Judicial de Tacna”; desarrollado con la finalidad de definir el vínculo de la familia ensamblada o reconstituida con los deberes, derechos, responsabilidades y estabilidad civil; desarrollado bajo una investigación cualitativa, bajo el diseño descriptivo; desarrollado en el Juzgado de Familia; abogados especialistas en derecho Civil, y la participación de cierto grupos familiares, obteniendo una totalidad de 43 (cuarenta y tres) personas a la cual se aplicó un cuestionario, se arribó a la conclusión de la falta de regulación de derechos y deberes en el ordenamiento jurídico sobre las familias ensambladas, y que estas familias pueden lograr la estabilidad requerida al nacer una relación significativa entre los miembros de la familia.

Consecuentemente, fundamentó Fernández (2016), en su Tesis presentado como: “Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el Perú y en el Derecho Comparado”; investigación desarrollado con el fin de identificar los conceptos, definiciones, elementos, características, requisitos para constituir una familia ensamblada, y los elementos importantes para el reconocimiento jurídico de la familia reconstruida; tesis desarrollado bajo el tipo de investigación documental, teniendo como su población conjunto de cuerpos normativos internacionales que protegen a las familias ensambladas; y que al nivel nacional las sentencias que expide el Tribunal constitucional, aplicado a un conjunto de once regulaciones en el derecho comparado y tres sentencias

del Tribunal constitucional, se aplicó la bibliografía, hemerografía, informatografía, las normas legales y las jurisprudencias; concluyendo que, las familias reconstruidas deben satisfacer ciertos requisitos formales como las familias nucleares, y que dentro de esos elementos solicitados encontramos; a la convivencia en un mismo lugar de sus integrantes, es decir a la convivencia en una misma habitación o casa; las actividades de índole familiar de manera estable, pública, bajo el reconocimiento social; y el de crear una imagen de familiar única.

Desarrolló el autor Calderón (2016), en su trabajo de investigación, titulado; “El Ejercicio de la Patria Potestad en las Familias Ensambladas”, con el objetivo de poder identificar la necesidad de regulación con respecto a patria potestad en favor de los padres afines que estos han sobrevenido de una familia reconstituida, ante el fallecimiento del padre biológico, y el menor que queda huérfano, viendo con un fin positivo la constitución de la familia ensamblada bajo relaciones fortificadas; el tipo de investigación es descriptivo – simple, no experimental, para la recolección de datos se utilizó la ficha, la encuesta y el protocolo de análisis, aplicado a sentencias del Tribunal Constitucional, y un caso; concluyendo la investigación que; la patria potestad reviste de protección recíprocamente de padres a hijos, se debe tener en cuenta que los padres dentro de esta etapa son responsables por su alimentación, protección y educación, y están obligado a satisfacer los derechos que por naturaleza personal y la necesidades patrimoniales que tienen estos últimos, haciendo hincapié que la situación de la representación y tenencia en caso de las familias ensambladas, no debe perderlos derechos de administración, usufructo y disposición de los bienes de los menores, a sabiendas de que estos mismos constituyen una familia reconstituida.

Para el desarrollo del presente trabajo, encontramos al nivel internacional encontramos a Vaquer (2017), en su análisis realizado para la revista de Derecho Civil de España, titulado; “Las Familias Reconstituidas y la Sucesión a Título Legal” artículo con enfoque documental, desarrollado con el fin de analizar e interpretar la presencia de las familias reconstituidas dirigidas a establecer los derechos de sucesiones y familiares, derechos que están vigentes en España, su tipo de investigación fue la documental, su población un conjunto de documentos y trabajos de investigación relacionado a las familias ensambladas, incorporando 8 (ocho) códigos civiles de nivel internacional, concluyendo que, la familiar nuclear ha tenido un cambio drástico estos últimos años,

entonces , ya no basta con decir padres e hijos consanguíneos como los únicos miembros de una familia nuclear; existe la pluralidad de estas familias reconstituidas, y de que más adelante se tendrán cuestiones con respecto a la sucesión por un título legal, culminando el análisis que el reconocimiento de familias ensambladas es tímido por el momento, pero en situaciones de sucesiones se notará más el vacío legal que pueda existir.

Por otro lado, para las autoras Ribadeneira y González (2018), un proyecto social, a favor de las familias ensambladas, proyecto que fue presentado con el título; “Sistematización del Proyecto de Asesoría Familiar: consolidando una nueva identidad en dos Familias ensambladas de Ecuador y Argentina a través del Fortalecimiento de la pareja y el cuidado y la crianza”, realizado con la finalidad de sistematizar ciertas situaciones familiares basadas en la comprensión, familias de Argentina y Ecuador, y con la intención de contribuir conocimiento, el tratamiento de los problemas, el proyecto realizado bajo la investigación de Acción Participativa, aplicado a las asesoras de familia; ejecutado a través del reconocimiento de resultados en base a un encuesta; finalmente el proyecto concluye que; se indican que el reconocimiento de las familias ensambladas influye en crear una nueva identidad, que es positiva en situaciones del cuidado y la crianza de los menores; y que existe la necesidad de crear ambientes de asesoramiento a favor de las familias ensambladas, la cual requiere significativamente de la guía de profesionales que estén capacitados.

Luego de desarrollar la aproximación temática en base a la realidad social y a los trabajos previos más recientes en base al tema de investigación; podemos definir como primer plano a Los Derechos Fundamentales, de acuerdo a los autores Velasco y Llano (2016), el concepto sobre los derechos fundamentales se producirá durante el camino hacia la modernidad, situación que en la edad Antigua y la edad media no se escuchaba el uso de los términos “Derechos Fundamentales”, sino se utilizaban términos como: “la dignidad, la libertad y la igualdad”, palabras que de alguna otra manera se conocían antes de la época del Renacimiento, pasado los años en la etapa moderna a estas palabras se les llamaría Derechos. Desarrollo de Tres épocas de trascendencia histórica con gran relevancia para poder conocer el origen y la evolución que sufrió los derechos fundamentales, para llegar a ser lo que hoy en día conocemos. en ese sentido entre los siglos XVI y XVII, ya se percibía la adquisición del concepto de los Derechos Fundamentales, situación que de manera evidente se pudo positivizar a través de la

revolución liberal del siglo XVII, en Gran Bretaña y el siglo XVIII con la batuta de las colonias provenientes de Norteamérica y Francia, allá, por los años de 1789. Y como para la Edad Media emergió al aspecto económico, social, cultural y político, serán los pilares fundamentales las cuales devienen de la Edad Media, y que posteriormente se implantaría la concepción sobre Los derechos Fundamentales, en la evolución de los Derechos Fundamentales, encontramos a los primeros textos Constitucionales que recogían los Derechos relativos a la tolerancia y respeto bajo el ciclo XVI (1598). Bajo las argumentaciones jurídicas de Borowsky (como se citó en Velasco y Llano, 2016) expresan que los derechos humanos es el soporte del derecho fundamental, puesto que si estos son plasmados en un texto constitucional adquirirán la esencia de Derechos Fundamentales, y por qué este último tendrá el carácter de ser exigido judicialmente.

Desarrollando el concepto más acertado, y en base a nuestra investigación es el desarrollado por Borowsky, (como se citó en Velasco y Llano, 2016) el cual explican que; según el concepto material, es la transformación de los derechos humanos en derecho positivo, divididos en dos segmentos de diversa clase, como: La primera variante es, los derechos humanos pasarían a ser los derechos fundamentales transformados en el derecho constitucional positivo; la segunda variante, es con respecto a la naturaleza intencional, de que los derechos fundamentales están plasmados en el cuerpo constitucional con el objetivo de darle un carácter positivo a los derechos humanos. Los autores afirman, que los derechos fundamentales están muy relacionados con los derechos humanos, establecidos en el texto constitucional y que las entidades estatales son las instituciones responsables en garantizar esta disposición de los derechos para los ciudadanos, las cuales fueron otorgadas por medios políticos de complementación por parte de mandatos constitucionales. Del mismo modo debemos partir el segmento tomando en cuenta lo establecido por Gabriel (2016), al decir que los Derechos fundamentales se encuentran íntimamente relacionados con los derechos humanos, y que esto a lo largo de su desarrollo fueron reconocidos en el ordenamiento positivo del Estado de derecho democrático.

En base a las funciones que ejercen los Derechos Fundamentales, encontramos a Paredes (2015), se puede considerar que la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales nace a partir de la incorporación de estos mismos en el texto constitucional; contenido que se debería saber, a partir de la Tutela Jurisdiccional el cual proporcionara una actividad jurisdiccional, doctrina comparada y el fenómeno jurídico.

Es así que la garantía jurisdiccional será dirigida por dos procedimientos, entre ellos tenemos: el de carácter subjetivo, este desarrollado conocer a los derechos fundamentales como derechos subjetivos, y el de carácter objetivo, repartido por dos concepciones: Primero, el especial lugar que ocupa el derecho fundamental sumergido del sistema de fuente; segundo, la presencia de textos constitucionales con un directo valor normativo.

Además, en los tipos de Función Subjetiva tenemos a Paredes (2015), donde nos explica que la garantía subjetiva de los derechos son aquellos mecanismos que tienen el objetivo de reparar la vulneración de un determinado derecho, en otras palabras, esta garantía busca la protección de los sujetos y derechos, estos derechos vulnerados podrán ser restablecido a partir de los poderes públicos, en palabras del Doctor Garrido, citado por Paredes, infiere que : las garantías serán activadas por el sujeto de derecho, cuando estos inician un proceso judicial sobre derechos e intereses específicos, es decir; si cierto sujeto “A”, lesiona algún derecho denominado Fundamental de “B”, para este primero nacerá un vínculo de responsabilidad con el segundo, se verá obligado a reparar o restituir el derecho que se ha vulnerado. También en la Función Objetiva, las garantías objetivas tienen una determinación por la posición de jerarquías en relación a los derechos fundamentales, respecto a otras normas establecidas en el ordenamiento jurídico, para el autor Modugno (como se citó en Paredes, 2015) al expresar que; las garantías objetivas se crean como una respuesta a las necesidades de protección, que la garantía subjetiva no abarca, en especial en casos de actividades regulativas que pueda ejercer el legislador; protección que será eficiente tan solo con el reconocimiento de los derechos fundamentales en el texto constitucional.

En efecto, se podrá decir que los derechos fundamentales tienen la categoría de norma constitucional, las cuales tienen una posición beneficiosa de las demás normas, estos derechos están revestidos por el principio de Rigidez constitucional y el Principio de la Supremacía, en consecuencia; el derecho dispuesto en la Carta Magna del Estado tendrán la calidad de existente en consecuencia el legislador cuando realice el tratamiento de algún derecho establecido, podrá delimitar mas no podrá limitarlos; es a ello que se hace referencia a la garantía objetiva, de que los derechos deben existir objetivamente.

De acuerdo a lo desarrollado; podemos afirmar que los dos tipos de garantías constitucionales que son de mera importancia, puesto que el primero tiene un fin

restaurador y el segundo tiene la calidad de exigir la restauración del derecho conculcado porque existe en el texto constitucional y por ello es exigible.

Los Aspectos básicos desarrollados de los Derechos Fundamentales, para Mora (2017), fundamenta que al nivel constitucional se ha constituido la rematerialización del Derecho, el grado de fuerza normativa y garantía jurisdiccional; a favor de los derechos fundamentales, teniendo como características; ser expansiva, dirigida por Alemania, primero tenemos a la Jerarquía Constitucional de los derechos fundamentales los cuales están constituidos dentro del ordenamiento jurídico, situación que le dotará del máximo Rango en la carta magna; segundo, su máxima fuerza jurídica, el derecho Constitucional tendrá íntima relación con los poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial), y ante alguna discrepancia con algún derecho establecido en el texto constitucional, el indicado para resolver estas situaciones será el Tribunal Constitucional, como entidad encargada por velar la Constitución; tercero, su importancia de objeto, los derechos fundamentales están de acuerdo a situaciones básicas de la sociedad, la familia, libertad de contratar, libertad de prensa, radio, opinión o televisión, así como también la libertad de ideología, la protección de la vida, integridad física, entre otros que establezca la constitución; y por último tenemos, su alto grado de indeterminación, los derechos fundamentales no tendrán grado de limitación

Otra característica, se trata sobre la regulación en el ordenamiento jurídico, de los Derechos Fundamentales el cual tiene un sentido estricto de Constitucionalidad frente al ordenamiento jurídico; como la Rigidez Constitucional, superioridad; fuerza vinculante, condición de interpretación en base a Leyes; los encargados serán los jueces; acogiendo la interpretación que no cree discrepancia o contradicción entre la constitución y la ley; y por último una condición la influencia que tiene con las relaciones políticas.

El desarrollo de los derechos fundamentales, acarrea establecer las funciones que este mismo desempeña, se debe tomar en cuenta el rol del derecho fundamental, teniendo dos tipos de funciones, entre ellas tenemos: el objetivo, el texto constitucional se encuentra en el ordenamiento jurídico, y por último el sistema político democrático. En el aspecto Subjetivo, protege a los derechos fundamentales, que, en palabras del autor Scoscioli (2015), nos explica que los derechos fundamentales cumplen con una Función legitimadora, el cual constituyen un rol central e importante, ya que con esto se puede moldear las obligaciones que tiene el gobierno o Estado, las funciones de sus órganos,

resultando la unión entre los derechos individuales y la forma de organización del Estado. Otra función importante es la protección de los derechos fundamentales, considerado como importante la dignidad del humano.

Las Propiedades de los Derecho Fundamentales, para Bernal (2015) nos plasma, que los derechos fundamentales, constan de propiedades formales las cuales hacen que tenga peso jurídico, entre las propiedades que menciona el autor son; Los Derechos Fundamentales en la Constitución; entendida esta como un derecho fundamental, un derecho subjetivo de gran importancia, siempre y cuando revista de cierta materialización en la carta magna, de acuerdo a nuestra realidad social, nuestra constitución contiene explícitamente los derechos fundamentales que nos otorgan en la calidad de sujetos de derecho; es el constituyente quien tendrá el poder para plasmar los derechos fundamentales en la constitución, poder que es otorgado por la sociedad.

Debemos anotar que estos derechos estarán sujetos a interpretación, la Constitución es la Carta fundamental del Estado y estas disposiciones están sujetas al análisis e interpretación para el entendimiento de su sociedad. Otra propiedad es la regulación de los Derechos Fundamentales en la Constitución, se considera que los derechos fundamentales tienen condiciones, estas pueden ser suficientes o necesarias, situación que se verá diferenciada por la misma situación de que deben estar establecido y /o regulados en el cuerpo constitucional, es por ello la importancia de lo amplio que puede ser el la disposición en el texto constitucional, y la disposición de los derechos fundamentales al bloque de constitucionalidad; es de mérito mencionar donde se da inicio a este criterio, como primeros rasgos se percibió en la República Francesa al bloque de constitucionalidad en el 4 de octubre 1958, el cual se ampliaba el bloque de derechos con rango constitucional, la idea del estricto cumplimiento de la regulación de los derechos fundamentales en el cuerpo constitucional no se era suficiente para cubrir los vacíos, es por ello de que puede o no ser necesario encontrar derechos fundamentales regulados en otros documentos.

Finalmente podemos afirmar que la esencia del derecho fundamental se reviste a través de las cualidades formales y materiales, el cual tendrá más cabida en la sociedad al ubicarse en el marco constitucional, porque le otorga una disposición fundamental al sujeto de derecho, para el goce y ejercicio de las potestades que se le ha conferido; el Constituyente quien obtiene ciertas facultades que la sociedad le ha otorgado, el cual

tendrá la capacidad de constituir derechos fundamentales basadas en la realidad y la necesidad social, los cuales estarán garantizados por estar dispuestos en el texto Constitucional.

Para el presente trabajo de investigación, es importante identificar y conocer respecto a la etimología de la palabra familia; y en palabras del doctor Espinoza (2016), el significado del término “familia” se origina de términos latinos *famulia*, la cual proviene de la palabra *famulus*, en referencia al *famulado*, es el conjunto y/o agrupación de personas que habitan con alguien quien tiene superioridad y es llamado “el señor de la casa”, y tienen una noción patriarcal, y que la convivencia en la cual se establecerán las obligaciones y facultades de cada uno de los miembros integrantes, se realizan de manera mutua.

Para Gutiérrez y Ricalde (2018), hacen mención al doctor Ramos con respecto a su libro de Derecho de Familia, y nos explican que etimológicamente la palabra «Familia» es ciertamente sorprendente, ya que esta misma proviene del vocablo latín «*famulia*», la cual proviene de la palabra «*famulus*» que a su vez deriva del *osco*, entendido como la persona que pertenecía a un pueblo prerromano que habitó en el sur de la península itálica, *famel*, el cual hacía referencia a un sirviente o esclavo, el sometimiento de una persona a un amo de casa, en otras palabras la familia era comparada como un bien patrimonial, quienes integraban los parientes, los esclavos y los sirvientes, obteniendo una similitud de trato por el mismo grado que ocupaban. Por parte de Engels (1988), considera que la etimología de la palabra Familia proviene de la voz latina *Fames*, que significa hambre, y que justamente es en seno de la familia donde se satisface esta necesidad.

Es de mérito desarrollar la definición de la Familia; destacando la participación nacional por parte del Gobierno Regional del Callao (2015), a través de un Plan Regional de Fortalecimiento de las Familias del 2015 -2021, aporte realizado en aras de establecer la definición de la familia; siendo su punto de vista que, la familia es aquella unidad esencial en la sociedad, el cual se desarrolla y organiza, es un grupo con carácter social; conformado por personas que están relacionadas por el parentesco por sangre, adopción o afinidad, que estos mismos integrantes asumirán responsabilidades para su formación, su protección, su socialización y cuidado; considerándolo como aquella institución social, en esa misma línea encontramos al doctor Infante (2016), el cual expresa que, el

concepto de familia proviene desde una visión sociológica antes que la jurídica, en ese sentido la familia se remonta en la historia incluso antes de las constituciones de los estados, es por ello que él autor considera definir en primer plano a la familia por su fin.

La evolución y trascendencia del significado de la “familia” se ha desarrollado de manera práctica al explicar; que, para la Edad Antigua en palabras del autor Fernández (2016), nos explica que, la familia se origina desde Roma Antigua, con la integración a la familia a los esclavos y sirvientes que servían en el hogar conjuntamente con los miembros legítimos de la familia. Posteriormente para la edad media, se desarrolló un patriarcado más notorio ante la sociedad, puesto que el padre, era el amo de casa quien se adjudicaba de ser el “dueño” o titular de la familia y las tierras que poseía, situación proseguido por su primogénito, lugar que el padre cedía al hijo con todos sus facultades y poderes, naciendo así la figura del Varón Feudal, originando un trato discriminatorio para las mujeres quienes también conformaban el grupo familiar y que a esta misma no se le daba mayor importancia.

Años más adelante, la familia se vio unificada por las reglas de convivencia y de organización familiar gracias a la iglesia católica, imponiendo un sacramento que era el matrimonio como parte principal para poder conformar una familia, se prohibió la poligamia, el incesto y se sancionaba el adulterio, al transcurrir los años; el sacramento iba perdiendo fuerza con respecto a su mandado para que por último se reemplace por los Códigos Civiles que establecían formal y estrictamente la consideración sobre la familia, dentro de un marco normativo para su respeto y eficacia, para la Edad Contemporánea, se percibió cambios vertiginosos en la familia, ésta tenía más cabida en las situaciones de gobierno, es por ello que por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812, se percibe de manera formal y material establecida los derechos fundamentales a las familias, otorgándoles protección jurídica, tomando en cuenta los derechos individuales de cada miembro del grupo familiar; es así que para el siglo XIX era más estricto la idea del matrimonio y se podía considerar solo familia a las personas que se constituían a través del matrimonio y que posteriormente concibieran hijos.

Para el Siglo XX se hizo muy conocida la convivencia voluntaria lo cual daría nacimiento a la regulación jurídica de la unión de Hecho, puesto que el matrimonio por ser estricto perdió su relevancia; en ese contexto del reconocimiento del concubinato nace una nueva realidad en las familias, las cuales se reconstituían o se integraban con

otras que a falta de un miembro familiar se unifican para formar solo una, realidad que en el ciclo XXI se percibe.

De manera aproximada al concepto de familia, encontramos a la Doctora Bernal (2016) el cual considera que; la familia es una realidad social, son las relaciones que existe entre persona o que estas estén relacionadas mediante un vínculo, considerando la relación social, el cual se puede identificar la relación de o vínculo de las personas quienes lo conforman y la convivencia; así mismo; para Martínez (2015), en su artículo de opinión; considera que la familia es una institución de calidad mundial, es el núcleo social que tiene relevancia y múltiples relaciones, en el espacio y el tiempo, es por ello que el cuidado y protección de la familia es de importancia; por otro lado expresa que la familia forma parte de la sociedad, el cual puede integrarse y desarrollarse bajo una situación económica – política y social; en esa misma línea explica; Espinoza (2016) establece que, definir a la familia jurídicamente es complicado, puesto que existen muchos preceptos, que desde la constitución hasta las leyes ordinarias no se encuentra establecida tal definición, con carácter estricto y conocido de lo que es la familia.

Para la Real Academia Española (2014), define a la familia como aquel conjunto o grupo de personas que se encuentra emparentadas entre si y mantienen un vínculo de ascendencia, descendencia, colaterales y afines respecto al linaje, la característica esencial es el que este grupo de personas conviven en un hogar determinado. En palabras del doctor Plata (2003), considera a la familia con el inicio de la continuación de la sociedad, con el cual subsistirá las personas y las sociedades, y que la satisfacción a las necesidades nace a partir de una situación social; el doctor Espinoza (2016) citando en su investigación al doctor Cornejo, define a la familia precisando que esta tiene un fin sociológico, y al definirlo desde el punto jurídico conlleva establecer a la familia de distintas maneras, de acuerdo a la realidad social en la cual se encuentran, que desde un punto más estricto a la familia se le considerará solo al conjunto de personas quienes tienen un lazo consanguíneo (padres e hijos) el cual es comúnmente conocida como la familia nuclear.

Las Funciones de la Familia, la autora Martínez (2015), resalta la intervención de; primero, un rol primordial con respecto a su función económica; el sustento básico para que los alimentos, y la subsistencia de este mismo; es decir, la función principal es el nivel material el cual pueda disponer la familia; segundo, la familia cumple una función

afectiva, puesto que es en la familia el lugar en donde se capta los primeros sentimientos y muestra de cariño de los padres a los hijos; también fomenta la personalidad, el carácter, la formación, los conocimientos, las habilidades, valores, hábitos aspectos que estarán a cargo de los padres, y por ello dependerá mucho la salud mental, psicológica y estabilidad emocional de los miembros de la familia y; tercero, la familia cumple una función social, al desempeñar un papel trascendente respecto a la procreación; el mantenimiento de la especie humana y por tanto a la sociedad; así mismo, esta cumplirá ciertas funciones dentro de la sociedad; por otro lado y de manera más concreta.

Encontramos al doctor Infante (2016), el cual nos dice que la familia tiene por finalidad relacionado a tres aspectos fundamentales, como; un fin natural, basada en la unión del hombre con la mujer para la procreación y la conservación de la especie humana; cumple con un fin moral, como la solidaridad, los cuidados, la expresión de afectos, el cuidado y la educación de los miembros y un fin Económico, como la subsistencia de la prole en base al alimento y el techo donde puedan vivir; finalmente se puede decir que, la familia cumple un rol importante en la sociedad que es el de dar un equilibrio de la sociedad y el mantenimiento de nuestra especie, funciones que se concentran en los afectos que los padres brindan a los hijos, la socializadora porque es en la familia la formación de las primeras enseñanzas y la biológica porque esta cumple el rol de procreación y la subsistencia y mantenimiento de la humanidad en la sociedad.

De igual modo encontramos a Guzmán (2017), recalcando que la familia tiene un rol muy importante y fundamental para el desarrollo de sus integrantes, es decir, la familia jugará un papel de gran relevancia con respecto al desarrollo de los menores en base a la confianza, amor y la seguridad que los padres impartan, ya que es en este núcleo el nacimiento de los ciudadanos venideros; por esta razón es importante dar realce a esta institución.

Para Espinoza (2016), considera que dentro de los tipos de familias, existe dos grandes clasificaciones, entre ellas tenemos; las reguladas en el ordenamiento jurídico, aquellas familias que expresamente estarían bajo la custodia de una protección jurídica, garantizada, regulada y bajo la condición del respeto ante los derechos y deberes que nacen de estos a partir de la constitución de la familia, establecidas en nuestro ordenamiento jurídico tenemos, a la Familia Nuclear, o por ser más conocida como la familia en sentido estricto, conformado por padres e hijos que habitan en una vivienda,

teniendo cada miembro del grupo familiar un derecho y obligación dispuestos así por la Constitución y los Códigos que los rige, esta concepción se antecede desde las estrictas ideas religiosas y jurídicas sobre la organización y función de las familias.

Encontramos a la Familia Extendida, el Doctor Espinoza (2016), citando al autor Cornejo y este explica, que, desde un punto de vista jurídico en materia civil, que las familias extendidas solo atienden a los derechos alimentarios y hereditarios y que no existe la necesidad de convivir todos los integrantes de una familia en una sola casa, también encontramos a la Familia Compuesta, entendida con la unión de la familia nuclear con la familia extendida y que estas mismas integran nuevos miembros al grupo familiar haciendo alusión a la familia con tres generaciones (padres, hijos solteros o casados y nietos), y se encuentran establecidas las familias nacidas por las uniones de hecho, debemos tomar en cuenta el trayecto de esta nueva institución familiar, puesto que esta está reconocido en el Código Civil, introducido así en nuestro ordenamiento jurídico por la gran relevancia de estas familias que están unidas por voluntad propia y que no necesariamente tienen que casarse para constituir una familia, obteniendo similares derechos y obligaciones que el de un matrimonio, actualmente se puede percibir a la figura de la unión de hecho en nuestro texto constitucional, aspecto que años atrás se consideraba algo ilegal, posteriormente se empezó a considerar este tipo de familia como una fuente generadora de efectos patrimoniales establecido así en nuestra constitución política de 1993, siendo que la ley 30007 modifica diversos artículos del Código Civil, para poder regular los derechos sucesorios a los concubinos.

El otro grupo que estableció el doctor, son respecto a las Familias que no tienen regulación jurídica, la autora Espinoza (2016), define a estas familias como aquellos que no están expresamente considerados en la norma, explica que estas familias se han ido formando con el paso del tiempo, los tipos de familias no reguladas en el ordenamiento jurídico encontramos; explicado por el doctor Martínez (2015), citando a Benítez, las Familias Monoparentales, provocado por la separación o divorcio de los padres, el embarazo prematuro de la madre, o por la muerte de alguno de los cónyuges; consecuentemente los hijos se quedarán viviendo con solo uno de los padres, los casos típicos de las madres solteras, en estado de abandono, las separadas o hasta las viudas, aquella convivencia llamada solitaria, entendiendo la palabra mono parental, situación que involucra solo a un sujeto para el cuidado de los hijos; de igual manera encontramos

a la familia Homoafectiva, para el Doctor Varsi, (como se citó en Espinoza, 2016) la familia que nace de la unión de dos personas del mismo sexo (homosexuales –lesbianas).

Por ultimo encontramos a las Familia Ensambladas; proviene del termino ensamblada o ensamble, para el ingeniero Santos (2018), en su publicación sobre terminologías, nos explica citando a la Real Academia Española que el termino Ensamble es sinónimo de ensambladura, el cual proviene de la acción o efecto de ensamblar, el cual significa unir, ajustar, juntar piezas de madera, metales u otros. En el Derecho de Familia se define como; un determinado grupo de personas las cuales se unen, se juntan o entrelazan con otras; situación que pueden resaltar en este fenómeno de las familias ensambladas; por parte del Doctor Infante (2016), expresa que la familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad, la familia se moldeará de acuerdo a la realidad social; los derechos de la familia son indispensable de regulación y que tiene por finalidad la protección de los principios naturales, para el Tribunal Constitucional respecto de esta nueva institución familiar, considera a la familia ensamblada como aquella situación que se formar a partir de un nuevo matrimonio o compromiso conformado con integrantes provenientes de una relación previa; es decir, esta familia de manera originaria mediante la convivencia o el matrimonio procrearon hijos con anterioridad.

Para entender y aprender sobre las familias ensambladas, citamos a Bowman (2016), quien toma en cuenta los roles que los padres biológicos u afines que puedan desempeñar en la nueva estructura familiar; nos explica que la expresión del rol masculino en la familia puede darse de forma variada; de acuerdo a la cultura en la cual uno se rodea; pues bien; se puede decir que este papel en la familia es indispensable para la formación de las normas de género, la sexualidad, la proporcionalidad de recursos que pueda aportar, el cuidado y apoyo; aspectos que son de vital importancia para mantener la unidad familiar ya sea cualquier el estatus que goce el padre afín u biológico. En base a esta información; es cierto que en nuestro país, aún se puede percibir a las familias con un detalle esencial de que algunas familias dependen de una imagen paterna.

En estado Unidos la doctora estadounidense Papernow (2015), fundamenta que estas familias ensambladas o reconstituidas; se crean paso a paso, a través de la separación o muerte de alguno de los cónyuges que originalmente procreó una familia nuclear; realiza hincapié con respecto al lazo afectivo de los hijos quienes quedan susceptibles a captar una nueva identidad familiar, a esta situación lo llama “Step family Architecture”

en palabras latinas significa “Arquitectura de la Familia de Paso”; definiendo a la familia ensamblada de manera compleja por su propia naturaleza y por la existencia de padrastros en esta.

En ese mismo segmento la autora Espinoza (2016), nos explica; que, estas familias están bajo una estructura autónoma que se genera por la unión en matrimonio o en una situación de unión de hecho con parejas que tienen hijo provenientes de una relación previa, convivencia que será desarrollada bajo el reconocimiento de los padres, su estabilidad tanto emocional como física de los miembros del grupo familiar y la publicidad antes la sociedad. Es claro percibir y que sin duda este tipo de familia se manifiesta de manera más contundente en la sociedad. Por ello cité al doctor Muro (2000), el consideró que las familias ensambladas nacen a partir de la modernidad, el cual está obligando al derecho a integrar la regulación de estas familias a su campo de protección. En esta línea encontramos a Días (2017), nos explica que, el divorcio se ve con más frecuencia, y que las familias que tienen padres solteros deciden comprometerse más de una vez; esta idea es viable para la autora, porque la idea del amor y afecto que pueda sentir la persona, no es limitada; es decir; siempre existen oportunidades de volver a amar, expresado por el lazo afectivo que se pueda volver a sentir, la autora expresa que no es posible creer que solamente una vez se ama en la vida.

Esta realidad sobre las familias ensambladas, es un fenómeno al nivel internacional; en el programa piloto aplicado en el norte de Georgia, se pudo desarrollar estudios con la participación de jóvenes, que crecieron en familias reconstruidas; con el objeto de identificar el nivel de satisfacción de pertenecer a una familia ensamblada; es importante recalcar estas investigaciones por que denota lo importante que es la familia, a ello; Mathis (2017), no encuentra el alto nivel de porcentaje respecto a lo insatisfecho que un adolescente pueda pasar o pase, al conformar una familia ensamblada; además de corroborar la estabilidad de la identidad familiar que goza. Siendo un buen signo los resultados que mostró; acotando a ello, hace mención sobre los divorcios; su incremento y la pronta reconstrucción de la familia que afronto este suceso.

Las cualidades de las familias ensambladas para Papernow (2015), explica que, las familias ensambladas tienen sus cualidades que le hace distinta a la familia originaria, entre sus caracteres la cual establece; son la; estructura compleja, por las posiciones de control y mando se ven de manera intensas, en el ámbito interno como externo, situación

que se torna más pesado por la constitución de la segunda familia, el cual las posiciones fijas estarán en su lugar por mucho tiempo; cambio de identidad, los niños al ingresar a la constitución de una segunda familia tendrán conflictos con respecto a la identidad familiar que afronta; las situaciones cambios se realizaran de manera paulatina y conjunta para toda la familia. Es en esta situación los niños identificarán el rol específico de los padrastros o madrastras; la tareas de la crianza. En esta situación entra a tallar la adaptabilidad de los hijos hacia sus “nuevos padres” a sus costumbres y forma de vida; situación que es compleja pero que se puede resolver en base a la ayuda de especialistas en relaciones familiares.

Para el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC; nos menciona que las familias ensambladas nacen a partir de un nuevo matrimonio, compromiso o unión de hecho situaciones que conllevan a una nueva relación de pareja y uno o ambos de los integrantes (se entiende por la atracción sexual y sentimental del varón y la mujer) tienen hijos provenientes de una relación previa. Constan de características específicas, visibles a la sociedad; las cuales son; La dinámica de crianza y forma de vida es diferente y la existencia de problemas con respecto a los derechos, deberes entre los integrantes quienes conforman la familia ensamblada.

Para el Consejo Pontificio para la Familia (2004), explica que las características de las familias ensambladas son; primero, en el grupo familiar, uno de los padres (papá o mamá) se encuentra extinto o vive separada de su familia primigenia; segundo, el abandono del progenitor, cónyuge o conviviente origina la ruptura de los lazos familiares; tercero, los padrastros no tendrán relación por consanguineidad con el hijo de nueva pareja; cuarto, la constitución de la Familia ensamblada, acarrea agrupar a los hijos de la relación anterior; cinco, los hijos tendrán la posibilidad de pertenecer a más de una familia. Sin embargo, en palabras de Graham y otros (2011), nos explican que, de acuerdo a la demografía familiar en Europa, es de importar que las familias reconstruidas se consideran como la familia común y corriente que se ve diariamente, pero, al considerarse de esa manera, surgen problemas, tensiones y los dilemas sobre la familia que se reconstruyó, realidad problemática que no escapa nuestro país.

Según mi punto de vista, identifiqué los requisitos tentativos, el cual serviría para conformar una familia ensamblada; la convivencia de los miembros de la familia reconstituida en un lugar determinado; dos, la persistencia de la convivencia, y que esta

sea pública reconocible ante la sociedad, tres, la construcción de una identidad única de familia autónoma, única e individual y cuarto, el determinar la organización familiar, de acuerdo al principio de igual y el respeto por los derechos de los miembros del grupo familiar. Y comparto la idea de acuerdo a la estabilidad que podría marcar la familia, respecto a Papernow (2013), las familias reconstruidas empezaran a alcanzar su estabilidad y equilibrio aproximada a los dos primeros años, y con la orientación que se requiera será más que suficiente los cuatro años de constitución de la familia ensamblada, porque ya tendrá cierta estabilidad familiar.

Un enfoque sobre la protección de los derechos de la familia a través de la constitución de 1979 y la constitución vigente; en la Constitución de 1979 de manera estricta se establecía a la familia nuclear bajo la protección que se brindaba a través del Matrimonio, acto en la cual se consolidaba la familia y tenía relevancia jurídica; debemos anotar que posteriormente con la constitución del 1993 se establecería de forma más liberal la familias y los derechos de la cual revista, es importante hacer una aclaración para cada uno de las constituciones y la variación que se ha podido percibir en estos últimos años; si bien es cierto, el estado primigeniamente se preocupó por regular aquellos derechos que se dispondrían plenamente para las familias, esta última constitución te establecía la protección jurídica de los derechos para las familias, que solo provenían de una relación o vínculo matrimonial, mas no merecía protección a las familias que provenían de la convivencia, esto a razón de las constituciones más antiguas de nuestro país.

En ese orden de ideas, la constitución de 1979 logró de algún u otro modo la protección de las familias quienes no estaban consideradas dentro del rango matrimonial, el artículo 9 el cual expresaba la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen sociedad de gananciales; es decir, este reconocimiento a la unión del varón y la mujer que no necesariamente tenía que estar bajo el rango matrimonial, resultó sumamente importante en cuestión de la protección a la familia en todo el estado, situación que admitía los tipos de familia que por la libre voluntad; se unían sin necesidad de celebrar un matrimonio, aspecto por la cual fue acogido por nuestra Constitución vigente de 1993; es así que el peso jurídico que obtuvo la Familia a través de nuestra historia peruana provenientes de las dos últimas constituciones, sin dejar de

mencionar que la carta magna aun contiene derechos conexos que fueron regulados por la anterior carta magna, uno de ellos es respeto y protección de la intimidad familiar, ubicado en el artículo 2 numerales 6 y 7; el derecho de la libertad de procrear hijos, ubicado en el artículo 6 de la carta magna vigente, la protección de la salud del grupo familiar, ubicado en el artículo 7 y entre otros.

Nuestra constitución vigente asigna la debida protección a las familias conformadas por la voluntad bilateral de dos personas, disponiéndoles el mismo nivel de derechos que del Matrimonio, consignándoles como la Unión de Hecho, es decir, nuestra carta vigente protege a las familias matrimoniales y no matrimoniales. Bien, como hemos visto, a lo largo del desarrollo de la sociedad nos hemos encontrado con distintas figuras y fenómenos sociales que nacen, una de ellas es la unión solemne de dos personas, el cual conlleva al matrimonio, situación tuvo un tratamiento histórico en nuestro país, posteriormente aparecen las familias que estas vinculadas por lazos de voluntariedad y atracción, problemática que también se ha regulado al nivel Constitucional, pero partiendo desde nuestro campo de investigación, que tratamiento se dará para el reconocimiento de las familias ensambladas o reconstituidas, tomando en cuenta que esto se ha incrementado al paso de los años, es posible obtener un merecido trato de los derechos fundamentales que acarrearán la reconstitución de las familias en el ordenamiento jurídico.

En base a lo desarrollado, líneas arriba; el problema se originan a través de la siguiente cuestión; ¿Por qué es necesario el Tratamiento y Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Juzgados de Familia, Huaraz 2019?

Siendo la justificación del estudio, el problema actual que las familias afrontan, es la reconstitución de estas mismas con un nuevo integrante que tenga o no hijos de una anterior relación, la regulación jurídica de sus derechos fundamentales dentro de nuestro cuerpo normativo no se percibe de forma estricta, y que estos en consecuencia no podrán ser disfrutados ni gozados por estas nuevas familias, justificando en bases legales; es de importancia mencionar al doctor Del Campo (2015), quien no explica que nuestro país acogió el sistema anglosajón o también conocido como el common law; (acogiendo el numerus clausus – numerus apertus); las jurisprudencias se pueden identificar como aquella fuente del derecho por excelencia; en esta idea, expresa que esta razón es muy

variante, ya que las jurisprudencias cambian de acuerdo a la modificación de la sociedad. Con ello quiero decir que, las jurisprudencias serán las interpretaciones del fenómeno familiar que afronta la realidad social.

La importancia del presente trabajo de investigación se genera a partir de que este problema se muestra visible en la sociedad, la cual está constituida por un gran nivel de modificación familiar que se percibe de manera relevante, asimismo se desea analizar los diferentes aspectos del porqué debería regularse los derechos específicos de las familias reconstituidas en el código civil, conocer el tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de estos mismos, siendo importante recalcar la forma en la cual se presentan estas familias en el seno de nuestra sociedad “moderna”, tomando en cuenta que existen regulaciones específicas de sus derechos fundamentales en legislaciones internacionales, y que puede darse un tratamiento a ciertos artículos del código civil y al código de los niños y adolescente para incluir estos derechos a favor de las familias reconstituidas.

El fin fundamental del trabajo; es el de colaborar, ayudar, impulsar a la inclusión, ser útil y contribuir con la sociedad, más aun a las familias como eje central del presente trabajo; justificado bajo la intención de la mejora del respeto de los derechos fundamentales, de las familias ensambladas, al nivel social, tomando en cuenta que son los sujetos de derechos quienes darán goce de estas propuestas de inclusión de artículos en el código civil y en el código de los niños y adolescentes, con el objeto de erradicar el trato de desigualdad que las familias reconstituidas afrontan día a día; y que si bien es cierto, tienen una realce constitucional porque es considerada el núcleo de sociedad como tal, y de esta dependerá el desarrollo del país.

Respecto a la parte metodológica, la presente investigación se desarrolla dentro de un marco de guías instrumentales en el cual se percibe el porqué es necesario y urgente la regulación de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, situación la cual es desempeñado en base de una ficha de entrevista que se aplicará a los jueces y especialistas secretarios de los juzgados de Familia, de la ciudad de Huaraz, con la intención de recopilar información amplia, de acuerdo al tratamiento y aplicabilidad que se puede dar a los derechos fundamentales de las familias reconstituidas en el código civil y en el código de los niños y adolescentes. Citando al Doctor Chunga y otros (2012), nos explica que de acuerdo al ámbito de la justificación Legal, se puede

realizar modificaciones al código civil, este en base a un proyecto de ley que se puede presentar, y en palabras del Doctor Cornejo Chávez; la propuesta que se realizó del anteproyecto para el Código Civil, por la suma y la intensidad del interés social con respecto al fenómeno familiar, cuanto por las peculiaridades, características y singularidades de esta, se denota la necesidad de regular el fenómeno familiar en un código independiente para su mejor tratamiento.

El objetivo general del trabajo de investigación es; analizar la necesidad de tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico, aplicado en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz, 2019.

Y que en esa misma línea se establecen los objetivos específicos se desarrollaran; primero, el identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional; segundo, promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia– libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°; en el código de los niños y adolescentes el artículo 93°. Por ultimo; proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B.

El trabajo se desarrolló bajo el supuesto general, identificar a las familias reconstituidas, la vulneración de derechos; derechos fundamentales en el Código Civil y código de los niños y adolescentes, para erradicar la vulneración, la discriminación y desigualdad de esta misma, y los supuestos específicos; en base a la regulación de los derechos fundamentales de las familias ensambladas se debe entender desde una óptica legal, puesto que hasta el momento no existe ninguna regulación jurídica de los derechos de estos mismos, al menos en el Código Civil y el criterio jurídico del Tribunal Constitucional el cual se tomará en cuenta con respecto a las familias reconstituidas, jurisprudencias de gran relevancia, que a pesar de establecer algo, también genera vacíos legales en la normatividad.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El tipo del presente trabajo de investigación se realiza bajo el enfoque cualitativo, tomando en cuenta a los autores Taylor y Otros (2015), nos explica que el método de la investigación cualitativa es importante para la identificación del comportamiento humano, a la cual va dirigido nuestra investigación el tratamiento de este mismo; y la recopilación de información que responderá a los objetivos trazados en base al desarrollo conductual de las familias ; puesto que la investigación se desarrolla bajo el desarrollo y análisis respecto a las opiniones de magistrados, secretarios especialistas y bogados; en base al tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de las familias ensambladas, de forma tal que se singulariza en este trabajo el presente método de investigación, ya que su fin es la recolección de información basada en la observación de aquellos actos naturales de los sujetos de derecho, situaciones de las cuales se obtendrán las respuestas abiertas; y que están sujetas al desarrollo, interpretación y análisis de la misma, en fundamento; el presente trabajo de investigación; se basa netamente en las familias que tiene la particularidad de ser ensambladas y la sociedad, el punto de investigación para tal fenómeno de gran relevancia es el tratamiento de derechos y su misma aplicabilidad; situación con carácter novedoso para la familia, la sociedad y el ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, el trabajo consta de un diseño investigativo interpretativo de acuerdo a; al estudio del Caso; debido a que el presente trabajo trata de profundizar situaciones y la investigación sobre el problema ya expuesto; el tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas, como nuevas instituciones familiares que nacen en la sociedad y estas se incrementan día a día, situación que hemos planteado es de gran relevancia y se somete a situaciones y/o circunstancias de la vida real; tornándose de importante estas situaciones sociales y familiares; por ello y en base al tipo de diseño que persigue nuestra investigación, es el estudio de los casos que encontramos plasmados en las sentencias del tribunal constitucional análisis que se ejecutara siendo nuestro instrumento aplicable la guía documental, instrumento que será utilizado netamente

a las sentencias del Tribunal Constitucional; las opiniones de líneas profesionales por parte de los operadores jurídicos, como aquellos jueces, secretarios especialistas de los Juzgados de Familia de ciudad de Huaraz y abogados litigantes en la línea del Derecho Civil, obtenidos a través de las fichas de entrevista que se les aplicara simultáneamente, con el objeto de indagar las situaciones que como personas comunes y corrientes no podemos percibir en nuestro entorno, la recopilación de esta información nos servirá para obtener diferentes medios de evidencia sobre la perspectivas y versiones de los documentos analizados y sujetos entrevistados, quien mejor que ellos para aclarar aspecto y dudas en relación a nuestro tema.

2.2. Escenario de Estudio

En el presente trabajo de Investigación el escenario de estudio se realiza en la ciudad de Huaraz, durante este presenta año; de manera específica; primero, para poder recopilar información y análisis se realizara la descarga de las sentencias relacionadas a las Familias Ensambladas; las cuales se encuentran en la base de datos de la página web del Tribunal Constitucional; segundo, por otro lado para la recopilación se entrevista a los operadores jurídicos que consta de tres (03) Jueces y (03) secretarios especialistas del Juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz, previa autorización del Presidente de la Corte de Ancash; y 02 (dos) abogados litigantes, especialistas en la rama del derecho civil y con especialización en derecho de Familia, instrumentos que serán aplicados por mi persona en calidad de investigadora en el presente trabajo.

2.3. Participantes

Ante este escenario la participación que se acoge es dirigido a una población determinada; con características especiales, es decir, la muestra de los participantes es no probabilística, y en palabras de Kitchenham (2002), no explica que, la muestra no probabilística elige y/o escoge a los encuestados porque son accesibles; pero esto no es la única justificación, por la misma naturaleza de la investigación la población tiene una cualidad que se diferencia de otras poblaciones. La población que participa en el trabajo de investigación tiene especial relevancia por tener, conocimientos superiores universitarios respecto al derecho, derecho civil, y derecho de Familia, en

este caso serán los operadores jurídicos debidamente identificados a larga del desarrollo del trabajo; a los jueces y magistrado, aporte de gran relevancia por la acotación al trabajo de investigación; por su carácter y especial estatus ante la población, que interviene; son los indicados para resolver las cuestiones, dudas y preguntas que tenemos por resolver; en aras del desarrollo de nuestro problema de investigación; las opiniones y las entrevistas surtirán un efecto en el campo mediático por su relevancia en la sociedad respecto a las familias ensambladas.

Así mismo, la participación documental de las sentencias del Tribunal Constitucional el cual se arribará a la recolección de datos, con respecto a los conceptos, teorías, e ideas de los sujetos intervinientes en el Tribunal Constitucional que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, acorde al principio de la lógica y el análisis, han podido resolver los conflictos de intereses inmersos a las familias ensambladas.

Que en este caso son las sentencias del Tribunal Constitucional las encontraremos en el portal web de esta misma, se encontró 03 (tres) sentencias del tribunal constitucional, cual participa del presente trabajo, las cuales son:

- Expediente. N.O 09332-2006-Pa/Tc Lima, Reynaldo Armando Shols Pérez, Sentencia Del Tribunal Constitucional
- Expediente. N.º 04493-2008-Pa/Tc, Lima, Leny De La Cruz Flores, Sentencia Del Tribunal Constitucional
- Expediente N.º 01204-2017-Pa/Tc Lima, Manuel Andrés Medina Menéndez, Sentencia El Tribunal Constitucional

El plan de análisis que se tiene, es aplicar los instrumentos debidamente validados, la intervención bajo la observación de especialistas al caso, instrumentos que se aplican como la guía documental para las sentencias del tribunal constitucional y la ficha de entrevista para los operadores jurídicos intervinientes en la investigación.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La técnica debida que se aplicara y el cual se ajusta de acuerdo al tipo de investigación es la entrevista, considerado como la técnica para recopilar las opiniones, ideas y puntos de vista respecto al problema planteado. Técnica que será plasmado a través del instrumento de la ficha de entrevista que será aplicado a los

tres (03) Jueces del Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz a cinco (05) personas, entre abogados litigantes y secretario especialistas del juzgado en materia del Derecho Civil – Familia. Adicionando a ello, el autor Flick (2018), nos explica, que las preguntas que intervendrán en la ficha de entrevista siendo la idea transformada en una pregunta la cual deben cumplir ciertas características; con el objetivo de extraer la información que pretendemos obtener; las preguntas deben ser claras, precisas, concisas, objetivas y entendibles; caracteres que ayudaran al desarrollo de la investigación, sobre las opiniones, puntos de vistas y criterios de los participantes entrevistados.

El Instrumentos de recolección de datos, para el presente trabajo de investigación se aplicara dos instrumentos; la Ficha de Entrevista; En palabras de los autores Hernández y Otros (2014), consideran que la entrevista es la recopilación de la información intercambiada en la cual participara el entrevistador y el entrevistado, comunicación efectuada a través de preguntas puntuales y previamente determinadas, las cuales tendrán respuestas por parte del entrevistado, respuestas dentro de un tema establecido, a ello el instrumento que será aplicado en este trabajo de investigación con el objetivo de identificar la necesidad de regulación del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico, aplicado en la ciudad de Huaraz a los operadores jurídicos; esperando obtener ideas y opiniones los cuales tienen relevancia jurídica y gozan de un carácter especial por ser un comentario de personas con estudios superiores en la carrera de Derecho. La ficha de entrevista constará de 12 (doce) preguntas que podrán ser respondidas de manera abierta, puesto que no se pondrá limitaciones u opciones en las respuestas.

También se aplicara, la Guía Documental.- el cual es utilizado para extraer información y posteriormente analizar las sentencias del tribunal constitucional, con el propósito de obtener información respecto a la posición del Tribunal a la protección de los derechos que no necesariamente están reguladas en el ordenamiento jurídico pero que estas pueden darse un tratamiento a favor de las familias ensambladas.

Instrumentos que pasaron por un proceso de Validez, para establecer la validación del instrumento se recurrió a tres doctores con grado de magísteres, instrumento presentados respecto al tema de investigación que se está desarrollando;

a quien se solicitó la validación de la Guía Documental y la Ficha de Entrevista; las cuales apuntaron a ser aplicadas a nuestros participantes no probalística; situación que dará fe de que el instrumento presentado y el cual será aplicado es válido, y cumple con un objetivo; tomando en cuenta los datos personales, y la valoración del instrumentos, por último, la firma será prueba fehaciente de la conformidad y aprobación del instrumento.

Así mismo, la Confiabilidad del Instrumento, en base al proceso será de acuerdo a la aplicación determinada a los jueces, secretarios especialistas del juzgado de familia y a los abogados especialistas en derecho civil – Familia, el cual se realizará en la aplicación de los instrumentos a los 08 (ocho) operadores jurídicos, personal del juzgado, y posteriormente a la guía documental a los 03 (tres) expedientes del Tribunal.

2.5. Procedimiento

En el presente trabajo de investigación los instrumentos fueron validados por tres jueces expertos, donde revisaron y llegaron a determinar que los instrumentos son aptos para la aplicación; finalmente dictaminaron que los instrumentos (ficha de entrevista y guía documental) tienen viabilidad y el resultado fue positivo y conforme, para poder aplicar los instrumentos.

El procedimiento aplicado, posterior a la validación positiva de los instrumentos; se inició el día 02 de septiembre del presente año con las fichas de entrevistas; las ocho (08) fichas de entrevista, consistentes en doce (12) preguntas; categorizadas en cuatro segmentos; tres (03) preguntas en el primero realizado en base al objetivo General del Trabajo de Tesis, y los restantes respecto a los tres (03) objetivos específicos- (09 nueve preguntas), entrevista que se desarrolló para cada entrevista; por un tiempo de 30 (treinta) minutos, desarrollado en los juzgados de familia; por otro lado, para la guía documental, la aplicación se realizó en un solo día, la recopilación de la información se hizo con fecha 23 de septiembre del presente año.

Es importante mencionar que, para la recopilación de la información a través de las fichas de entrevista, contando a partir de la fecha de inicio, se culminó 09 semanas después; aplicado mediante la autorización del presidente de la Corte

Superior de Justicia; el transcurso amplio del tiempo para la recopilación de información, se dio por distintas razones; entre ellas la carga laboral que ejercen los jueces y secretarios especialistas, limitando la disponibilidad de su tiempo; por ello, se recurrió en días distintos para cada encuesta, y de acuerdo a la disponibilidad de tiempo a petición de los jueces y secretarios especialistas. Situación que no se vivió respecto a las entrevistas realizadas con los abogados.

En presente trabajo se recopiló información confiable, fehaciente, viable y válido respecto al objetivo planteado, puesto que las respuestas se consiguieron de una población con característica especial. Es de ese modo sustento la credibilidad en base a los datos e información obtenido por los instrumentos como medios confiables de investigación, consistente en la lógica, coherencia y por el mismo hecho de haberse desarrollado bajo lineamientos de los productos observables que la universidad ordena cumplirlas; tratando de buscar el aporte y apoyo de este trabajo, plasmado por los participantes; apuntado al crecimiento de la sociedad; alumnos, investigadores y compañeros que permitirán el trabajo en base al desarrollo de los futuros trabajos de investigación.

2.6. Método de Análisis de Información

El presente trabajo de investigación se utilizó el método interpretativo, bajo el enfoque de investigación cualitativa, el análisis, la descripción de las respuestas, críticas, opiniones, recomendaciones, propuestas; y puntos de vista de los magistrados, secretarios especialistas y abogados que fueron entrevistados; de manera dinámica, interactiva y reflexiva; para partir con el análisis; tomare en primer plano a los objetivos generales y específicos, desarrollado en la ficha de entrevista.

Del mismo modo se analizan las sentencias del Tribunal Constitucional; realizado bajo el método del análisis descriptivo e interpretativo.

2.7. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se realizó bajo los parámetros solicitados de forma verídica, honesta y en base al cumplimiento de las reglas obligatorias que se establecen de forma obligatoria. En ese sentido se pudo desarrollar el presente trabajo bajo el respaldo del consentimiento informado por parte de mi persona como

investigadora, los asesores como el metodólogo y la temática; respecto a la participación de los entrevistados y su previo conocimiento y consentimiento para el desarrollo de la investigación.

El propósito del presente trabajo de investigación es el de identificar el tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico, con la participación de los operadores jurídicos y jueces de Familia en la ciudad de Huaraz – 2019. Esperando, obtener un resultado fiable y verídico con respecto a la necesidad del tratamiento de los derechos de estas familias reconstituidas, e identificar los aportes importantes en aras de regular los derechos dentro de nuestro marco normativo.

La investigación realizada se encuentra dentro del marco ético, puesto que se ha tenido en cuenta la información procesada, recopilada y mencionada de acuerdo a las definiciones y aportes de los autores que están debidamente citados en este presente trabajo, aspecto que se puede observar claramente se tomó en cuenta las normas internacionales APA, y que bajo el software obtenido por el programa TURNITIN, nos brinda un reporte verídico con respecto al contenido del trabajo, dándole fe y dotándole de la originalidad del presente trabajo de investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Tratamiento de los resultados

Los resultados del presente trabajo de investigación fueron obtenidos tras la recopilación de información, primero; mediante la aplicación de la ficha de entrevista dirigida a tres (03) jueces, tres (03) secretarios especialistas y dos abogados quienes conocen la materia del Derecho Civil, cada persona entrevistada con un equivalente del doce punto cinco por ciento (12.5) de la totalidad, para poder terminar el marco de respuestas al 100% cien por ciento; Y como segundo instrumento se aplicó la guía documental a las tres (03) sentencias del Tribunal Constitucional.

Presentación de resultados: Ficha de Entrevista

Resultados según los objetivos de estudio:

Objetivo General: Analizar la necesidad de tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico, aplicado en los juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz, 2019.

De la recopilación de información mediante la ficha de entrevista realizada a los abogados, secretarios especialistas y jueces de Juzgado de Familia de la Ciudad de Huaraz, respecto a los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas, del año en curso.

La necesidad de tratamiento y aplicabilidad de Las familias ensambladas, según la ficha de entrevista; el ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) equivalente a 7 personas entrevistadas, respondieron; las preguntas argumentado que no conocen la regulación específica en nuestro ordenamiento (Código Civil o Código de los Niños y adolescentes) sobre las familias ensambladas, consideradas desde sus derechos fundamentales y deberes; y que como toda familia que tiene derechos también esta última se le debería considerar en el ordenamiento jurídico; mientras tanto el doce punto cinco por ciento (12.5%) de la personas restante de la entrevista declaran, entrevista recopilada por la secretaria del juzgado transitorio de Familia; expresa que si se encuentra regulado el ordenamiento jurídico y que por lo tanto se pueden ubicar en el Derecho Sucesorio, al mismo tiempo no considera que estas familias deberían gozar de derechos fundamentales y deberes, bajo el

fundamento de que, las personas son voluntarias de las acciones que realiza, siendo esto la justificación que nos brindó la entrevistada.

Objetivo Específico: Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Según la entrevista realizada, se pudo recabar información respecto al setenta y cinco por ciento (75 %) de personas entrevistadas equivalente a seis (6) personas entrevistadas, al concordar que se debe tomar en cuenta la jurisprudencia que pueda emitir del Tribunal Constitucional, ya que al ser la entidad máxima que puede solucionar conflictos de intereses a nivel constitucional y al ser la más importante, si se trata de cuestiones familiares, a ello, explican que el Tribunal Constitucional forma una jurisprudencia vinculante para la resolución de casos de la misma índole a futuro; siendo de vital importancia el tratamiento y aplicabilidad de los derechos como; la dignidad, alimentos, identidad, hereditarios, pensiones, salud y entre otros propuestos por las personas entrevistadas. En esa misma línea expresan que las sentencias del tribunal no provocan la aparición de vacíos legales sino más bien trata de rellenar vacíos legales que existen sobre las familias ensambladas, dándoles solución al conflicto presenta a cada proceso de Amparo.

Por otro lado, el veinticinco por ciento (25%) equivalente a 2 personas entrevistadas, consideran que aún no se han visto problemas sobre las familias ensambladas ante el Tribunal Constitucional; y que no tiene efecto como un precedente de forma obligatorio para el cumplimiento, siendo efectivos solamente para las partes participantes en cada proceso, este fundamento debido a que no existe un reconocimiento legal sobre las Familias ensambladas.

Objetivos Específico:

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia– libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°; y el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

Para el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del resultado equivalente a cinco 5 personas entrevistadas, consideran que si es necesario la modificación, la inclusión, y aplicabilidad de los derechos para las familias ensambladas, con

una idea en común, de que estos derechos a la larga puedan ser recíprocos, y que se por un lado se pueda ver reflejada la buena voluntad, la solidaridad, y la intención de constituir una familia fortificada, por más de que uno de los hijos no sea biológico, considerando como buena la propuesta para la modificación de los artículos mencionados y la inclusión de otros, sin embargo, recalcan que no estaría demás la participación de una ley especial que regule los derechos y deberes de las familias ensambladas; la modificación hasta de la constitución para la incorporación de esta figura jurídica; con la intención de salvaguardar derechos fundamentales de los menores y la familia. Sin embargo no está demás la modificación que se podría incluir en el artículo 474° que prescribe la obligación bilateral de alimentos; del Libro III del Código Civil - la Sección cuarta Amparo Familiar – Se deben alimentos Recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, descendientes e hijos afines en caso de familia ensamblada reconocida y hermanos-, en esa misma perspectiva- el artículo 483° el cual prescribe la exoneración de la obligación alimenticia del Libro III del Código Civil - la Sección cuarta Amparo Familiar; esta modificación se realizaría para no dejar en el abandono al hijo afín adolescente; podría quedar de la siguiente forma el artículo – El obligado (...). Tratándose de hijos menores y los afines, previamente reconocido (...) a quienes el padre o la madre (...). Por otro lado, consideran que es indispensable la modificación de un artículo fundamental del Código de los Niños y adolescentes, capítulo IV- alimentos, Artículo 93° el cual regula quienes están obligados a prestar alimentos, podría quedar de la siguiente forma:- Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, que por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, la orden de prelación sería el siguiente: Los hermanos, mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente, como el padre afín-, hasta este punto la valiosa contribución de los entrevistados.

Por otro lado, al treinta y siete punto cinco por ciento (37.5 %), equivalente a tres 3 personas entrevistadas, consideran que las modificaciones de los artículos mencionados no son necesarios por el momento y que esto se debería realizar más adelante, considerando que los derechos de las familias ensambladas nacen más a partir de la voluntad del tercero que integra esta nueva unidad familiar, y que por lo tanto no se puede ver obligado a cubrir con las necesidades de esta,

por tratarse de situaciones morales y al no estar regulado por la ley no tendrá carácter de obligación; considerando la modificación que es innecesaria.

Objetivos Específico:

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B.

Al setenta y cinco por ciento (75%), equivalente a 6 seis personas entrevistadas; consideran necesario la incorporación de artículos, el primer segmento de acuerdo a la definición de la familia ensamblada y el segundo los requisitos formales y demás caracteres, pero más que ello es necesario el tratamiento de los derechos y deberes de las familias ensambladas a partir de una ley especial que netamente regule a las familias peruanas; sin embargo, considerar de inclusiva y novedosa la incorporación de sub artículos; concluyendo la entrevista que la inclusión de la familia ensamblada al ordenamiento jurídico marca una nueva etapa del respeto por los derechos, y su importancia como núcleo de la sociedad. Por otro lado al veinticinco por ciento (25%) equivalente a 2 personas entrevistadas, consideran que las propuestas de inclusión sobre los nuevos sub artículos no son debidas, ni necesarias; el primero porque, la obligación de una tercera persona para con los demás en una familia ensamblada no tiene carácter operatorio; y por el segundo punto, considera de que se debería trabajar más para una normal o una ley especial, muy aparte de los códigos de las cuales ya se conoce.

Presentación de resultados: Guía documental.

Información Recopilada de la guía documental realizada del Expediente. N.O 09332-2006-Pa/Tc Lima, Reynaldo Armando Shols Pérez:

En el proceso de Amparo que es impulsada por Reynaldo Armando Shols Pérez, contra el Centro Naval del Perú, en base a que su hijastra fue discriminada por que no se le otorgó un carné de “hija de socio” sino el pase de “Invitado Especial”, con el argumento de que esta no puede recibir el primer pase porque no tienen esa calidad de ser hija biológica del demandante, y que el segundo pase

se lo dieron porque así se encuentra regulado en las Normas Estatutarias y en el Código Civil.

Como primera Instancia declaran a la demanda Infundada, estimando que en el Estatuto del Centro Naval no se encuentra regulado la figura de los “hijastros”; por lo tanto no existe tal discriminación y el actor no tienen derecho a que su hijastra tenga carné familiar como “hija de Socio”. En la Segunda Instancia a la demanda lo declaran Improcedente; argumentando que el demandante no tiene legitimidad para obrar, a razón de que el padrastro no goza de representación legal de la menor por no ser el padre biológico, por más que este último esté a cargo de la menor.

Objetivo Específico: Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional considera lo siguiente: Que, como punto fundamental se debe tomar en cuenta a la Familia regulado y protegido en el artículo 4° de la Constitución, considerándola como un instituto natural y fundamental de la sociedad; asimismo en los tratados internacionales; por ello considera que las familias ensambladas tiene una identidad frágil y que no ha sido tratado por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita; ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional; por ello tiene características especiales de fragilidad esta nueva estructura familiar; por otro lado, el vicio procesal que incurrió él A quem respecto a la falta de legitimidad es inviable.

En conclusión en base a la sentencia del Tribunal Constitucional, considera que; los contextos donde se hallan los hijastros e hijastras al pertenecer a un nuevo núcleo familiar, las diferenciaciones que estos puedan existir son arbitrarias y contrarias a la Constitución, puesto que se estaría dañando la nueva identidad familiar.

Información Recopilada de la guía documental realizada del Expediente. N.º 04493-2008-Pa/Tc, Lima, Leny De La Cruz Flores.

En la presente sentencia, se puede apreciar desde otra perspectiva a la familia ensamblada; y la importancia que tiene esta; es importante ver que la presente

nace a partir de una demanda de alimentos realizado en contra de Don Jaime Walter Alvarado Ramírez a favor de su menor hija; situación que, en primera instancia se ordenó al demandado acudir a favor de su hija con una pensión del treinta por ciento del haber mensual que percibe, por no tener otro deber familiar; sin embargo, en segunda instancia al presentarse nuevos medios probatorios, el A quem revoca la sentencia del A quo, y dispone reducir al veinte por ciento de la remuneración del demandado a favor de su menor hija, esto a razón que; se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares; el cual sería su conviviente y los tres hijos de esta; los cuales están a cargo del emplazado. El presente proceso de Amparo, se presentó por que la resolución de segunda instancia, vulnera el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, a razón de que no se acredita la convivencia del emplazado con la nueva pareja de este, que en segunda instancia se presentaron medios probatorios, contraviniendo el artículo 559 del C. procesal Civil; y que la conviviente y los tres hijastros; del emplazado percibe una remuneración mensual de orfandad.

El Tribunal Constitucional; recopila información del siglo XX, al afirmar que es en este ciclo se otorga más derechos a la familia constituida a través del matrimonio; esto a través de una perspectiva jurídica tradicional; sin embargo, a través del transcurso del tiempo se debe precisar, que a la familia no se encuentra en una etapa n de descomposición; sino de transformación; en base a la adaptación de este instituto natural ante los rápido cambios; sociales, políticos, históricos, y morales.

Objetivo Específico: Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En base a las familias ensambladas; es de carácter prioritario establecer que, primero; la denominación utilizada por la sentencia impugnada sobre “carga familiar”, es cuestionable para el Tribunal; puesto que a las personas quienes son beneficiadas con un apoyo alimenticio no son, ni pueden ser denominadas como “cargas”; y que lo más adecuado y en base a la Constitución sería utilizar el término “deber familiar”; termino que concibe y guarda una dimensión ética y jurídica. Segundo; que, entre convivientes, existe el deber familiar; ya que se

puede decir que comparte un aparente matrimonio; sin embargo, para dilucidar el presente caso se tomó en cuenta los medios probatorios y el fundamento del juez en segunda instancia; siendo esta última insuficiente, es por ello que se aprecia la falta de motivación a la situación de que la conviviente y sus hijastros sean un deber familiar. En conclusión, el Tribunal declara fundada la demanda presentada por Leny De La Cruz Flores, en consecuencia ordena declarar Nula la sentencia de la Segunda Instancia.

Información Recopilada de la guía documental realizada del Expediente Expediente N.º 01204-2017-Pa/Tc Lima, Manuel Andrés Medina Menéndez.

En la presente sentencia del Tribunal; tratan sobre un recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Manuel Andrés Medina Menéndez, la presente demanda de amparo se presenta en contra del proyecto especial de Infraestructura de Transporte Nacional, el cual se solicita dejar sin efecto el despido fraudulento, y consecuentemente se le reponga al cargo de Jefe de Recursos Humanos; actos que van en contra de los derechos fundamentales al trabajo, a la familias y a su protección, al debido proceso y a la no discriminación e igualdad ante la ley. La parte emplazada considera que el despido se debe a que el recurrente fue despedido por tres faltas graves, primero; que, al pago de primas de salud a la Empresa prestadora de salud Pacifico S.A. a personal sin vínculo familiar, faltando a su deber de conducción y administración de los planes de salud conforme al MOF; segundo, que, suscribió formatos en blanco de provias nacional al programa de Salud Pacifico S.A, el cual se atribuye la calidad de representante legal de dicha entidad, capacidad que no cuenta; y tercero, que, haber registrado y declarado como derechohabiente, y en calidad de hija a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, quien no es legalmente su hija, resultando un costo indebido para Provias Nacional.

Situación que, para la primera instancia se declara infundada la demanda interpuesta; alegando que los medios probatorios no demostraban la violación de los derechos alegados y se ha tenido en cuenta el debido procedimiento al nivel administrativo; y que a su turno, la segunda instancia revoca la apelada,

reformándola declara la demanda Improcedente; alegando que existe otra vía para satisfacer el valor de los derechos invocados.

Cabe resaltar; que, para el presente análisis tomaremos en cuenta cual fue el tratamiento a los derechos fundamentales de la hijastra en base a los conceptos del Tribunal; puesto que es de interés para este trabajo de investigación; es importante resaltar los hechos; la parte demandante alega que, años anteriores el empleador tenía conocimiento de la declaración y registro que su hijastra gozaba, y que este último mismo no ha cuestionado tal situación; concurriendo a un hecho formalista por no ser una hija biológica e discriminatoria, vulnerando un derecho fundamental como el derecho a formar una familia.

Para el tribunal Constitucional; con respecto a la sanción se debe abarcar un aspecto razonable y proporcional al hecho esgrimido, en base a la sanción es necesario conocer las razones por la cual a la especialista de Bienestar fue despedida; y la aceptación de los hechos descritos por parte de la verdadera responsable. Con respecto a la Familia Ensamblada; se toma en cuenta que la familia está protegido no solamente por la Constitución, sino también por la declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16), por el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), por la convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 17); a ello es importante resaltar la protección nacional e internacional a la familia.

Objetivo Específico: Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Para el Tribunal Constitucional, la familia ensamblada nace a partir de la unión de hecho o matrimonial de una pareja el cual uno o ambos tienen hijos provenientes de una relación previa; en relación al Artículo 6 de la Constitución, declara que, el hijo o hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación que pueda existir se declarará arbitraria y contraria a los postulados constitucionales, en el presente caso el Tribunal considera que es evidente la existencia de una familia reconstruida que se inició a partir de la unión matrimonial, cuando la hija de la esposa tenía nueve años; cumpliendo los estándares puntuales de la familia ensambladas como; la estabilidad, publicidad y reconocimiento familiar. La parte demandada realizó una

diferenciación de la calidad de hija afín del demandante, constituyéndose una discriminación y arbitrariedad, que en base al artículo 3 y 30 de la ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, queda claro que la interpretación que se hizo va en colisión en contra del derecho a fundar una familia y su protección. Por ello declararon fundada la demanda de Amparo, en consecuencia nulo el despido arbitrario.

IV. DISCUSIÓN

A partir de los resultados obtenidos de la ficha de entrevista y la guía documental, es importante establecer criterios que desarrollan el trabajo, respecto a las ideas y conceptos que tenemos sobre el tratamiento y aplicabilidad de derechos fundamentales para las familias ensambladas, en el ordenamiento jurídico.

Para desarrollar el presente segmento, es de mérito iniciar con las opiniones y las posiciones de los diferentes autores utilizados en el introito del presente trabajo; siendo de concordancia y el apego sobre la opinión del Doctor González (2015), al considerar que las familias ensambladas deberían estar establecidas en el Código Civil, y que la relación que forman los niños y adolescentes con las madrastras y padrastros recíprocamente se debe tomar en cuenta; en base a esta afirmación; las personas entrevistadas a más del 50 % cincuenta por ciento, entre ellos jueces, especialistas de los juzgados de familia y abogados; la concordancia de las respuestas; al opinar que los derechos y deberes deben establecerse en el Código Civil son positivas y afirmativas, sin embargo; es importante anotar que no todos tienen la misma idea; puesto que consideran que la regulación de los derechos y deberes de las familias no son necesarios; tanto en el Código Civil o en el Código de los Niños y Adolescentes; bajo el fundamento de que se trata de una actividad meramente moralista, voluntaria y a libre decisión de cada personaje; consecuentemente; resultando innecesario la regulación de derechos y deberes.

Apuntando a ello, es de relevancia destacar el análisis de las tres sentencias del Tribunal constitucional; considerando características muy particulares para las familias ensambladas; como es el de “habitar en un hogar determinado, compartir la vida en familia, con cierta estabilidad, publicidad y el conocimiento ante la sociedad”. De acuerdo a lo recopilado para Fernández (2016), considera que las familias ensambladas deben satisfacer requisitos formales como si fuera una familia nuclear, y que dentro de esos elementos solicitados encontramos; a la convivencia en un mismo lugar de sus integrantes, es decir a la convivencia en una misma habitación o casa; las actividades de índole familiar de manera estable, pública, bajo el reconocimiento social; y el de crear una imagen de familiar única. Punto de vista compartido de por el Tribunal Constitucional al considerar que ellos deben vivir en una determinada vivienda; tener una identidad familiar unificada y que sea pública tal relación familiar que se ha iniciado; es interesante poder compartir las características que tanto los autores y magistrados puedan establecer.

Cambio que se podrá realizar por la modificación de los cuerpos normativos, que surgirá a partir del poder legislativo; opinión compartido por Ascurra y Calua (2016), a favor de las familia ensambladas, y que esta misma se regule en el Código Civil y sobre sus derechos sucesorios, aspecto que es semejante y acorde al autor ya mencionado líneas arriba, así como se podría reconocer el derecho sucesorio, según la entrevista, proponen regularizar derechos; como el de los alimentos; a la familia, a la igualdad ante los beneficios habientes de los padres afines trabajadores, siempre y cuando este sea posible; en este punto, puedo anotar que, primero; cuando exista la posibilidad de brindar alimentos a los hijos afines no debe ser restringido; y más si estos gozan de derechos derivados del trabajo del padre afín; caso contrario estaríamos hablando de la discriminación de los menores y poner en estado de vulnerabilidad a la familia que de por el hecho de ser una familia reconstruida tiene un carácter de la identidad frágil.

Estos derechos, mencionados fueron propuestas de las personas entrevistadas y que doctrinariamente el Tribunal Constitucional menciona, a razón de tomar en cuenta el Derecho Fundamental de poder establecer y/o constituir una familia, de manera libre y voluntaria, es de mérito decir que, las personas que reintegran una familia para constituir una Familia ensamblada lo expresan de manera tacita, es decir, la persona quien formará parte de una familia al cual por la falta de un integrante este último se incorpora, como por ejemplo; el padre afín, que voluntariamente y deliberadamente desea conformar aquella familia, pero obviamente no lo conformara solamente con la pareja; porque sería un acto que trasgrede derechos, como; el derecho de gozar de la intimidad familiar; iría en contra de las buenas costumbres y claramente se ve que provocaría muchos problemas, además porque los derechos de aquellos menores se verían más susceptibles a ser vulnerados; por estos fundamentos; todo tipo de discriminación hacia los hijos de la pareja constituye una transgresión a derechos de los niños, establecido así desde el código de los Niños y adolescentes hasta los tratados, convenciones y acuerdos internacionales que protegen al menor y al adolescente.

El carácter frágil que tienen las familias reconstruidas es un fenómeno que los legisladores y demás operadores del derecho deben tratar de evitar que se agrave; es decir, la buena decisión y eficiente administración de la justicia protegerá la

unidad, identidad y constitución de este instituto natural; a ello el Tribunal Constitucional en el Expediente N.O 09332-2006-Pa/Tc , considera que; los contextos donde se hallan los hijastros e hijastras al pertenecer a un nuevo núcleo familiar, las diferenciaciones que estos puedan existir son arbitrarias y contrarias a la Constitución, puesto que se estaría dañando la nueva identidad familiar, se denota claramente la necesidad del tratamiento y la aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en el ordenamiento peruano.

Acorde a ello encontramos a los autores; Cruz y Novoa (2018), afirmando que es necesario el reconocimiento de la Familias Reconstruidas en el sistema peruano, expresado a través del código civil, tomando en cuenta de que el origen de estas familias; al nacer por la separación o muerte de alguno de los conyuges, y que después estas familias se reconstituyan con nuevos integrantes. Encontrando como similitud a la primera sentencia del Tribunal Constitucional; en donde se define a la familia ensamblada como aquella reconstituida a partir de parejas con hijos; allegado a ello; es de mérito; recalcar que en la entrevista realizada; se consideró estas sentencias como aquella jurisprudencia que no genera vacíos legales; sino que estas sentencias tratan de rellenar aquella falta de regulación de los derechos y deberes de las familias ensambladas.

En esa misma línea; los entrevistados; expresaron que; si se desea integrar a la familia ensamblada en el Sistema Peruano; se debería pensar en realizar modificaciones en la Constitución Política actual; poniendo como ejemplo a la familia constituida por la Unión de Hecho y mediante el Matrimonio, y que estas dos formas de constituir una familia si fueron consideradas en esta última carta magna; sin embargo; no dejaron de apuntar que por ahora se debería regular los derechos establecidos doctrinariamente y de manera temporal mediante una ley especial que regule a las familias reconstruidas; contexto que es simultánea por los autores Gutiérrez y Ricalde (2018), al valorar a las familias ensambladas; es de gran importancia y que debería estar considerada en el Sistema peruano, aspecto que abarca a toda una modificación extensiva en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde la perspectiva de la constitución política del país, y que como impulso encontramos a la Declaración Universal de los Derechos humanos, los pactos internacionales de derechos a favor de la persona y en especial a las familias,

los derechos civiles, las diferentes convenciones que regulan derechos de las familias; organismos nacionales e internacionales que protegen a la familia; protegiendo los derechos fundamentales a la familia ensamblada.

Debemos tomar en cuenta lo acotado por el Tribunal constitucional en el Expediente. N.O 09332-2006-Pa/Tc Lima; al considerar que, la Familia se encuentra regulado y protegido en el artículo 4° de la Constitución, considerándola como un instituto natural y fundamental de la sociedad; asimismo en los tratados internacionales; por ello considera que las familias ensambladas tiene una identidad frágil y que no ha sido tratado por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita; ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional; por ello tiene características especiales de fragilidad esta nueva estructura familiar; situación acorde al Espinoza (2016), se arribó a la conclusión de la falta de regulación de derechos y deberes en el ordenamiento jurídico sobre las familias ensambladas, y que estas familias pueden lograr la estabilidad requerida al nacer una relación significativa entre los miembros de la familia. Es decir, con la regulación de los derechos que a medida que se dicta las jurisprudencias y que lo encontramos como doctrina peruana, nos sirva de fundamento para poder integrar estos aspectos; con el objeto y/o finalidad de establecer la unidad familiar, la promoción de la familia y la erradicación de la discriminación entre los sujetos de las familias reconstruidas.

Por otro lado encontramos a Calderón (2016), considera que la patria potestad reviste de protección recíprocamente de padres a hijos, se debe tener en cuenta que los padres dentro de esta etapa son responsables por su alimentación, protección y educación, y están obligado a satisfacer los derechos que por naturaleza personal y la necesidades patrimoniales que tienen estos últimos, haciendo hincapié que la situación de la representación y tenencia en caso de las familias ensambladas, no debe perderlos derechos de administración, usufructo y disposición de los bienes de los menores, a sabiendas de que estos mismos constituyen una familia reconstituida. Sin embargo, estas ideas no comparte uno de los entrevistados, al mencionarme que los padres afines que cumplan el rol de padre biológico no deben ser obligados a realizar ciertas acciones a favor del menor, y que por ello no se debería regular derechos ni deberes en el ordenamiento; considerando una carga familiar innecesaria; de lo expuesto el tribunal se ha manifestado en el Expediente.

N.º 04493-2008-Pa/Tc, Lima, al aclarar que las familias ensambladas; no son una “carga familiar”, puesto que a las personas quienes son beneficiadas con un apoyo alimenticio no son, ni pueden ser denominadas como “cargas”; y que lo más adecuado y en base a la Constitución sería utilizar el término “deber familiar”; termino que concibe y guarda una dimensión ética y jurídica.

Es claro que los problemas de índole familiar no escapan de la realidad internacional, con esto nos vamos hasta España, en donde se busca hasta el momento la regulación de las familias ensambladas; a ello acota en su artículo informativo para Vaquer (2017), sobre las transformación que la familia nuclear ha sufrido, y que los cambios drásticos de estos últimos años son considerados fenómenos naturales del desarrollo familiar, para el autor ya no basta con decir padres e hijos consanguíneos como los únicos miembros de una familia nuclear; sino también existe la pluralidad de esta familias reconstituidas, viendo una problemática a futuro por los derechos de sucesión a título legal, actualmente se trabaja en leyes que traten de regular a las familias reconstruidas, con el fin de evitar los vacíos legales que podría aparecer a falta de regulación; acotando a ello, los entrevistados consideran que estos vacíos legales por el momento se tratan de cubrir mediante la doctrina el cual es extraída de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, con el fin de no dejar de administrar justicia y en base a los principios del derecho.

Para que se incluya los derechos ya mencionados líneas arriba, es interesante ver el proyecto social que realizan las sociólogas en los países de Ecuador y Argentina sobre familias ensambladas de diferentes países como la de Ecuador y Argentina; Ribadeneira y González (2018), discurren que el proyecto apunto a el reconocimiento de las familias ensambladas, aquella considerada desde la creación de una nueva identidad familias, abarcando salud mental en la familia y a cada uno de los integrantes; para obtener resultados favorables y positivos respecto al cuidado y la crianza de los menores brindados por los padres biológicos y afines, y estas acciones sean reciprocas en el futuro; sin embargo, es importante la creación de ambientes de asesoría psicológica a favor de las familias ensambladas; la cual fue realizado bajo la coordinación y el planeamiento de los guías profesionales en asesoría familiar, con la intensión de poder fortificar una identidad familiar con los padres afines y lo hijos afines recíprocamente.

Parte de la investigación, es proponer los diferentes mecanismos de solución que la familia ensamblada pueda requerir, con la terminación de su acogida y el respeto ante la sociedad como cualquier u otra familia ya antes vista, sería interesante poder presenciar actos provenientes del estado a favor de familias que no tienen una seguridad en su identidad familiar, y que estas mismas pueda obtener apoyo y/o ayuda respecto a la asesoría psicológica familiar que requieran para constituir una familia ensamblada de manera ordenada y acorde a los parámetros del respeto de los derecho y a la no discriminación, no debemos olvidar que el tratamiento en específico a favor de una Ley especial que ampare los derechos y deberes de las familias ensambladas, consecuentemente, el trabajo y la labor de nuestros gobernantes y padres de la patria está guiada por estos trabajos de investigación, a razón de que se hizo el respectivo trabajo de campo, recopilando información verídica.

Los resultados obtenidos, guardan dependencia con las respuestas esgrimidas de los entrevistados y con la doctrina desarrollada en las sentencias del tribunal, siendo necesario el tratamiento y la aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas; debemos tomar en cuenta el Tribunal Constitucional es el órgano principal que interpreta y hace prevalecer los Derechos Fundamentales establecidos en nuestra constitución Constitución, define de manera categórica a la Familia Ensamblada; argumentando que en el ordenamiento jurídico no tienen una regulación estricta; y que esta al tener esta característica se ven susceptibles a que sus derechos sean vulnerados; es decir si es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Las sentencias, son meramente relevantes al denotar que son procesos constitucionales de Amparo, y que su razón de ser y fin es el de resarcir un derecho conculcado al estado anterior; derechos que posiblemente deberían tener un respaldo jurídico para su mayor proximidad a la justicia; situación que al no estar reconocimos en nuestra norma no tienen relevancia jurídica y por ello se trasgreden de manera contundente, es decir, no gozan de un respaldo objetivo; sin embargo mediante el proceso de amparo hasta el momento resulta de cierto modo eficiente para cubrir vacíos legales por ahora; no olvidemos que los problemas de índole familiar se incrementaran y se necesitaran otros mecanismos de protección.

V. CONCLUSIONES

1. Posteriormente del amplio estudio realizado en el presente trabajo de investigación, se determinó a través del análisis la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales a favor de las familias ensambladas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, comprendido desde el Código de los niños y adolescentes y en el Código Civil, la entrevista aplicada en el juzgado de Familia y abogados, además el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional; determinaron la fragilidad de la identidad familiar y la susceptibilidad de vulneración de sus derechos fundamentales.
2. A partir de la doctrina recogida a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional, se pudo identificar y establecer ciertos derechos fundamentales que de las familias ensambladas podría gozar a través de su regulación, pero esta consistencia en base a las características establecidas por el mismo Tribunal, características que son fundamentales para considerar a las familias ensambladas como tal.
3. De las entrevistas recopiladas, se determinó la modificación de los artículos y su aplicabilidad en el Código Civil artículos 474° y 483°, considerando a los padres afines que conformaran la nueva unidad familiar; del mismo modo la modificación en el Código de los Niños y Adolescentes el artículo 93°, considerando como responsable de los menores en cuestión de los alimentos a los padres afines.
4. Del desarrollo del presente trabajo, se estableció la incorporación de sub artículos, Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A respecto a las familias ensambladas y B los requisitos y/o características que tienen para constituir una familia ensamblada, y ser reconocida como tal; sin embargo, de la entrevista recopilada, se considera una mejor opción el desarrollo de una ley especial que regule a las familias.
5. Del análisis e información recopilada en la ciudad de Huaraz, concluyo que es necesario el tratamiento y su aplicabilidad de los derechos fundamentales de las familias ensambladas, ya que con esto se regulara y se moderará la forma en la que los ciudadanos constituyen familias, y si las hacen podrán gozar de derechos.

VI. RECOMENDACIONES

- A los parlamentarios, a ellos quienes pueden proponer un cambio no solamente de las modificaciones de ciertos artículos, sino para la innovación de nuestra constitución, en aras de conseguir una solución para los fenómenos familiares que se incrementan diariamente; la protección de sus derechos y por la libertad por la vida familiar que uno desea constituir.

- A aquellos Jueces, al impartir justicia, es importante tomar en cuenta la doctrina que a través de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional dispone criterios con relevancia jurídica para la protección de la familia ensamblada, tratando de completar los vacíos legales que existen a falta de regulación de Derechos.

- A los abogados que litigan, recomiendo que a través del ejercicio de su profesión la incorporación de doctrina la Recomiendo, dar impulso a la regulación de Derechos y Deberes, de manera corta; puesto que es de la familia el problema que se trata.

- A los compañeros, exhorto a todos ellos para que continúen esta investigación que se realizó, e innovar los objetivos a futuro sobre la regulación de las familias ensambladas, a favor del impulso de sus derechos y deberes en nuestro ordenamiento jurídico, en aras de incentivar la investigación y la capacidad analítica de los mismos.

- A las masas, ellas que son protagonistas de los fenómenos que ocurre al nivel familiar, para que busquen la justicia de los derechos vulnerados.

REFERENCIAS

Ascurra, A., & Calua, C. (2016). *Las Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil Peruano* (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipan, Pimentel, Perú.

Bernal, C. (2015). *Derechos Fundamentales*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>.

Bernal, A. (2016). *La Identidad De La Familia: Un Reto Educativo*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Viña del Mar, Chile.

Bowman, J. (2016). *The Roles of Men in Families*. doi: <https://doi.org/10.1002/9781119085621.wbefs446>.

Bustamante, W. (2017). *El Código Civil*. Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C.

Días, M. (2017). Amors Plurais. *Artigo de Opinião*. Recuperado de: [http://www.mariaberenicedias.com.br/manager/arq/\(cod2_13072\)Amores_plurais.pdf](http://www.mariaberenicedias.com.br/manager/arq/(cod2_13072)Amores_plurais.pdf).

Calderón, J. (2016). *El Ejercicio de la Patria Potestad en las Familias Ensambladas* (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Consejo Pontificio para la Familia, (2004), *En: Lexicón: Términos Ambiguos y Discutidos Sobre Familia, Vida y Cuestiones Éticas*. Madrid, España: Debate.

Cruz, F., y Novoa, A. (2018). *Las Familias Ensambladas Y Su Reconocimiento Específico En El Código Civil Peruano*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú.

Congresistas Constituyentes. (1993). *Constitución Política del Perú*. (Ley n° 28237). Lima, Perú: Mv Fénix E.I.R.L.

Diccionario Virtual de la Real Academia Española (2014). *La Familia*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=HZnZiow>.

Del Campo, J. (2015). *Derechos Reales: Apertus vs. Clausus*. *Ius Et Veritas*, Artículo de Opinión, recuperado de: <https://ius360.com/privado/civil/derechos-reales-apertus-v-s-clausus/>.

Engels, F. (1988). *El origen de la Familia, la propiedad y el Estado*. Lima, Perú: Andino.

Espinoza, N. (2016). *Regulación De los Deberes Y Derechos En La Responsabilidad Civil Y Estabilidad En Las Familias Ensambladas En El Distrito Judicial De Tacna* (Tesis de Posgrado). Universidad nacional Jorge Basadre Grohman, Tacna, Perú.

Fernández, S. (2016). *Regulación Jurídica de la Familia Ensamblada en el Perú y en el Derecho Comparado* (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santa María, Arequipa, Perú.

Flick, U. (2018). *Designing Qualitative Research*. Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=m75SDwAAQBAJ&oi=fnd>

&pg=PT16&dq=Designing+Qualitative+Research&ots=hR9SemA5Vy&sig=vWgCmUEKTDTnKAzhIV4q46QMAKE

Gaitán, J. (2012). *Familias Ensambladas* (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial Sículo 21, Córdoba, Argentina.

Gabriel, C. (01/022016). Derechos Fundamentales y la Necesidad de Recuperar deberes: Aproximación a la Luz del Pensamiento de Francisco Puy. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: www.derechoycambiosocial.com.

Gobierno Regional del Callao, (2015-2021). *Plan Regional de Fortalecimiento de las Familias 2015-2021 de la Región Callao*. Lima. Recuperado: <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/normas/normaspdf/server/php/files/OR-000001-GR-C.pdf>

Gonzales, A. (2015). *La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán, Lima, Perú.

Graham, A., Graham, C. y Hawker, S. (2011). *Stepfamilies: Palgrave Macmillan Studies in Family and Intimate life*. United Kingdom. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=6rWADAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&ots=cdX2Nfkb8U&sig=7L-lDzgJYTaxcH-vcSiJ4E1ieoI&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Gutiérrez, E. (2018). *Incorporación De La Institución De Familia Ensamblada En El Ordenamiento Civil Peruano* (Tesis de pregrado). Universidad Andina del Cusco, Perú.

Guzmán, L. (2017). *La Familia*. Escuela de padres, Argentina. Recuperado de:
<https://www.cch.unam.mx/padres/servicios>

Kitchenham, B. (2002). Principles of Survey Research, N°5 Part 5: Populations and Samples, *Software Engineering Notes Vol. (27)*, p.17.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014), *Metodología de La Investigación*. Mc Graw – hill /interamericana editores, S.A. de C.V. Recuperado de:
https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural* (Trabajo de investigación). Piura, Perú. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Llano, J. y Velasco, N. (2016). *Derechos Fundamentales: Un Debate De La Argumentación Jurídica, el Garantismo y el Comunitarismo* (Trabajo de investigación) Universidad libre de Colombia, Cali, Colombia.

Mathis, A. (2017). *The Narrative of the Blended Family: A Pilot Study Analyzing College Students Attitudes Regarding Stepfamily Systems*. 22nd UNG, Annual Research Conference University of North Georgia. Recuperado de:
<https://digitalcommons.northgeorgia.edu/ngresearchconf/2017/englishcommunications/8/>.

Mora, F. (Setiembre – Diciembre 2017). La influencia de los Derechos Fundamentales en el Ordenamiento: su Dimensión Objetiva. *Boletín Mexicano de derecho Comparado* de. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6249463>

Muro, M. (2000). *Derecho De Familia, Familia y Proceso de Estado*. Litoral, Argentina: Santa Fe.

Paredes, F. (Abril - 2015). La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales: Una Propuesta En Clave Democrática. *Revista de Chile Volumen 42 – Santiago, Universidad Austral de Chile*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100010

Ribadeneira, T., & Gonzales, A. (2018). *Consolidando una nueva identidad en dos familias ensambladas de Ecuador y Argentina, a través del fortalecimiento de la pareja y el cuidado y la crianza* (Tesis de Posgrado). Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales Maestría en Asesoría Familiar Santiago de Cali, Colombia.

Plata, A. (2003). *La Percepción del Adolescente con Conducta Antisocial acerca de su Ambiente familiar*. México.

Papernow, P. (Junio - 2015). Therapy with couples in Stepfamilies. En: Handbook of Couples therapy (Fifth edition). *New York: Guilford Press*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/322302976_Therapy_with_Couples_in_Stepfamilies.

Papernow, P. (2013). *Surviving and Thriving in Stepfamily Relationships: What Works and What Doesn't*. *Routledge, New York*. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=ddZ-v2JE_28C&oi=fnd&pg=PP1&ots=7F8B2QNSm7&sig=J60egcAiNHZ1L3cz_VF5uB7DIYQ&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Santos, C. (2018). Física del caos en la Predicción Meteorológica. *Agencia Estatal de Meteorología*. Recuperado de: https://repositorio.aemet.es/bitstream/20.500.11765/10024/3/D_Terminologia.pdf.

Scioscioli, S. (2015). *La educación básica como derecho fundamental, implicancias y alcances en el contexto de un estado federal* (trabajo de tesis de posgrado). Ciudad autónoma de Buenos Aires. Argentina, recuperado de: <https://www.eudeba.com.ar/E-book/9789502346908/La+educaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+como+derecho+fundamental>.

Taylor, S., Bogdan, R., & Devault, M. (2015). *Introduction to qualitative research methods: a guidebook and resource*. Ed. John Wiley & Sons, Estados Unidos de América. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=pONoCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR11&dq=Introduction+to+qualitative+research+methods:+a+guidebook+and+resource.&ots=Qhzidt7w2M&sig=e5Tk5OgaljA52GHRLjZg8jX2qpM#v=onepage&q=Introduction%20to%20qualitative%20research%20methods%20a%20guidebook%20and%20resource.&f=false>.

Tribunal Constitucional (2016). Familias Ensambladas 30 de noviembre. *Expediente: 09332-2006*. Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Vaquer, A. (2017). Las Familias Reconstituidas y La Sucesión A Título Legal. Universidad de Lleida Noelia Ibarz López. *Revista de Derecho Civil*. Recuperado de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>.

ANEXOS

ANEXO 1 – INSTRUMENTO GUÍA DOCUMENTAL

| “ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019” | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------|
| N° DE EXPEDIENTE UTILIZADO | Expediente. N.O ***** | | |
| PROCESO CONSTITUCIONAL | Proceso de Amparo | | |
| RESUELTO EN EL | Tribunal Constitucional | | |
| ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS | | | |
| CONDICIÓN | MARCAR CON UNA “X” LA RESPUESTA. | SI | NO |
| | ¿EN LA SENTENCIA PODEMOS IDENTIFICAR A LA FIGURA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? | | |
| PERIODO | | | |
| ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. | <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | | |

ANEXO 2 – INSTRUMENTO FICHA DE ENTREVISTA

FICHA DE ENTREVISTA

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

“ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO/PROFESIÓN: _____

FECHA DE ENTREVISTA: _____

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

4. A su criterio; Ud. considera que **¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico?** si o no, Fundamente, **¿Por qué?**

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, **¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?**

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, **¿Usted considera que se genera lagunas o vacíos legales en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?**

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas? Fundamente. ¿Por qué?**

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?**

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿por qué?

ANEXO 3 –FICHAS DE ENTREVISTAS

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Lozana Rivera Mejía
CARGO/PROFESION: Secretaria Judicial
FECHA DE ENTREVISTA: H2 - 14 - 10 - 2019.

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

NO, porque no está regulado, es una laguna de derecho.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?,** argumente su respuesta.

Si, deberían tener derechos fundamentales, sólo respecto a los procesos de violencia familiar.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Por que la familia es el núcleo del desarrollo de la sociedad; y está protegido constitucionalmente.

4. A su criterio; Ud. considera que ¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico? sí o no, Fundamente, ¿Por qué?.

Es necesario; puesto que es a la familia que se busca proteger.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, ¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?

El ~~estado~~^{J.C} indica que debería de regularse taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico.

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, ¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?

Si existe vacío legal, porque ~~es~~ hay una laguna de derecho

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Darían prioridad los derechos para los menores, sobre todo para casos de violencia familiar.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?** Fundamente. **¿Por qué?**

No es relevante.

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

Considero que no deberían modificarse, porque el deber de cada progenitor es una obligación moral y no está regulado ante la ley.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Considero que al transcurrir el tiempo se verá claramente los derechos que necesitan

regularse.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.

Por el momento considero que se debería trabajar por una norma especial.

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?

Si embargo, considero que sí es importante; porque es de la familia quien hablamos.

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

FIRMA



SELLO

ABOG. LORENA VANEZA RIVERA MEJIA
Secretaría Judicial
Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Fiorella Bueno Aniceto

CARGO/PROFESION: Abogada - Secretaria Judicial.

FECHA DE ENTREVISTA: 10 - 10 - 19

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

Si, no de forma expresa pero las familias ensambladas pueden encontrarse en el Derecho Sucesorio.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

No, porque el deber de ciudad es decisión de cada persona.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

No, ningún derecho

4. A su criterio; Ud. considera que **¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico?** sí o no, Fundamente, **¿Por qué?**

Si, solo en casos particulares.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, **¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?**

El TC. reconoce a las familias y por lo tanto deberían estar reguladas taxativamente.

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, **¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?**

Que si, al ser consideradas como lagunas del derecho

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Considero que no, debido a que si se genera derecho a la vez se generan deberes.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?** Fundamente. **¿Por qué?**

No.

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

Considero que no debido a que los deberes de las personas para con terceras personas no es obligatorio. no debe modificarse los deberes.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

No los considero.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; **¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?**, indique su sugerencia.

No los considero, debido a que no se puede obligar a terceras personas asumir obligaciones que no le corresponden, salvo por caso por voluntad

12. En conclusión, **¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)?** Explique, **¿Por qué?**

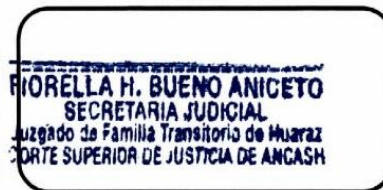
Quizás en ciertos hechos, pero no considero que se le pueda dar los mismos derechos que a una familia nuclear

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

FIRMA



SELLO



FIORELLA H. BUENO ANICETO
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Giovanna Hera Benites
CARGO/PROFESION: Abogada - Juez del Segundo Juzgado de Familia - Magistrado
FECHA DE ENTREVISTA: 17-10-19.

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

No, en forma expresa. Solo se regula la figura de la familia desde una perspectiva tradicional.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Los derechos fundamentales se encuentran establecidos para todas las personas en general, no creo que sea necesario establecer derechos expresas para ellas.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

todos los derechos fundamentales son importantes para todas las familias y personas.

4. A su criterio; Ud. considera que ¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico? sí o no, Fundamente, ¿Por qué?.

Es necesario el tratamiento de los derechos en base a la situación que va viviendo la familia.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, ¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?

El efecto es que genera jurisprudencia vinculante para los casos que se puedan presentar a futuro; y la relevancia jurídica es importante en nuestro medio.

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, ¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?

No generan vacíos legales o derechos; puesto que; estos mismos tratan de completar los vacíos.

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

- Derecho a los alimentos
- Derecho al Respeto
- Derecho a la Identidad
- otros;

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?**
Fundamente. **¿Por qué?**

No es relevante; puesto que se
podría hacer en una norma especial.

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

No es muy necesario; por que se
necesita la conformidad de este
fenómeno familiar:

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Se tomarán en cuenta primeramnte
los derechos que se puedan transgredir.

y como sera la aplicacion de
sus derechos en base a estudios.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.


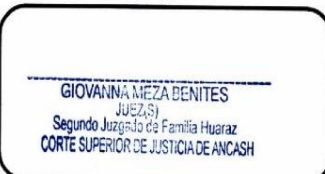
11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.

Como para poder empezar una evaluación
de los derechos considero adecuado y
posteriormente se podría tratar bajo una
norma especial.

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?

Si, es importante porque se habla de una
institución natural que la Constitución
y tratados internacionales protegen, de
manera priorizada.

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

| FIRMA | SELLO |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Hommer Villafan Cano

CARGO/PROFESION: Abogado

FECHA DE ENTREVISTA: 04-11-19

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

No, la figura jurídica no está regulado en el espectro normativo peruano

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Como toda familia constituida tiene derechos reconocidos y deberes establecidos en la Constitución, Política del Estado y demás leyes que protegen derechos fundamentales

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Son importantes por que garantizan el normal desenvolvimiento y desarrollo integral de sus miembros

4. A su criterio; Ud. considera que ¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico? sí o no, Fundamente, ¿Por qué?.

Si bien no se ha tratado legalmente; sin embargo el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado como una nueva figura jurídica de unión de familias extendidas,

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, ¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?

No se ha visto casos al respecto

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, ¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?

Al no estar regulado jurídicamente no habría vacío legal y lo establecido por el TC, se ha pretendido regular una nueva figura relativo a la unión de familias extendidas.

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Los mismos derechos que están establecidos en la Constitución Política del Estado.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?** Fundamente. **¿Por qué?**

Si sería relevante; pero primero se tendría que modificar la Constitución Política del Estado, para las familias ensambladas y la unión civil como en otros países

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

Si es necesario hacerse diversas modificaciones en el libro de Derecho de Familia

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Las mismas derechos que toda familia “nuclear”

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

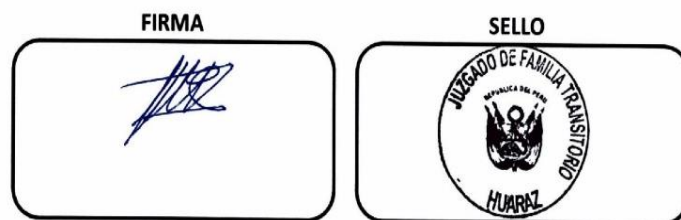
11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.

Primero debe tratarse la posibilidad de incorporarse al ámbito legal la figura de familias ensambladas para poder incorporar o crear nuevas figuras jurídicas relativas a ellas.

12. En conclusión, ¿Considera importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?

Si considero, para un tratamiento adecuado y la aplicabilidad de sus derechos

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):



FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

"ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019"

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Morales Pedillo Linda

CARGO/PROFESION: Abogada - Secretaria Judicial

FECHA DE ENTREVISTA: 16 - 10 - 19

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: "Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019".

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

No existe regulación específica, sin embargo si hay jurisprudencia que ha reconocido ciertos derechos a las mismas en los casos que han llegado a la suprema. No se legisla debido a la falta de interés a la realidad que afrontan las familias

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Es claro que si; considero que se debe dar una mirada a los estadísticos de divorcios y a las familias que se reconstituyen producto de ello, sobre todo por las menores que lo integran quienes podrían acceder a múltiples beneficios como los Seguros de Salud

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Porque con ella se puede garantizar el desarrollo y protección de la misma, a nivel patrimonial, salud entre otros sobre todo de los niños

4. A su criterio; Ud. considera que **¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico?** sí o no, Fundamente, **¿Por qué?**

Si, es una realidad a lo que no se puede ser indiferente en aras de garantizar el derecho de los padres y niños que lo conforman

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, **¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?**

No tiene efecto como un precedente de obligatorio cumplimiento pero solo es efectivo entre los partes que llegan al TC, esto debido a que no existe reconocimiento legal

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, **¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?**

El vacío legal es la falta de normativa específica y claramente es el caso de las familias ensambladas

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Principalmente el derecho a la salud en cuanto a reconocimiento de que los que lo conforman tienen derecho a acceder a él, en caso uno de los miembros suela con él; asimismo el derecho a la igualdad y no discriminación, a los alimentos

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?**
Fundamente. **¿Por qué?**

Claro, se necesita una norma especial que regule sus alcances

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

~~Me parece modificar con sistemas que son~~
claro, de esta manera la aplicación es más fácil y de conocimiento a la comunidad jurídica, sin tener necesidad de que en ciertos casos lleguen al TC.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Los mismos que una familia "común"

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.

claro que sí, incluso de ser el caso con una
norma especial

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?

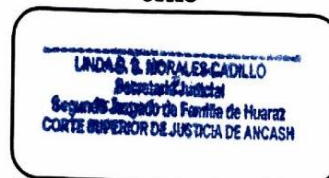
claro, es lo que garantiza una sociedad igualitaria
con acceso a los beneficios de una familia "común"

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

FIRMA



SELLO



FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Hernando Aguilar Dextre
CARGO/PROFESION: Magistrado del Primer Juzgado de Familia - Hz.
FECHA DE ENTREVISTA: 04 - 11 - 2019

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

En nuestro sistema jurídico nacional no está contemplada la figura de Familias Ensambladas, solo el matrimonio y la convivencia.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Debería estar regulado; pues ya en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos prevé que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Porque serviría para garantizar los derechos de estas nuevas familias con estructuras distintas a la familia tradicional, ello por los cambios sociales que van surgiendo día a día.

4. A su criterio; Ud. considera que **¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico?** sí o no, Fundamente, **¿Por qué?**

Creo que sí, por cuanto al no estar legislado, podría desconocerse sus derechos.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, **¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?**

Aun no surten efecto las decisiones del TC, por cuanto no son vinculantes, es decir, de carácter obligatorio

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, **¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?**

No genera un vacío legal; por el contrario el TC. trata de llenar esos vacíos legales.

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; ¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?, mencione las más importantes y trascendentales.

- Derechos hereditarios
- Derechos de pensiones

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, ¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas? Fundamente. ¿Por qué?

Claro que es importante porque ayudará a resolver las controversias que surjan en estas familias.

9. Explique Usted; ¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.

Si; para una situación a futuro en base a un previo estudio del fenómeno familiar que se vive.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. ¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?

Primero se tomará en cuenta el nivel de aparición de las familias ensambladas.

Posteriormente se podrá recopilar la información respecto a los derechos que vayan a ser legislados.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.



11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; **¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?**, indique su sugerencia.

Estoy de acuerdo; sin embargo no está demás tratar de obtener una legislación de los derechos de las familias ensambladas en una ley especial que regule a las familias.

12. En conclusión, **¿Considera importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)?** Explique, **¿Por qué?**

El tratamiento y su aplicabilidad de este mismo; trata de reconocer que al menos por las familias los legisladores harán algo a favor de sus derechos.

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMA | SELLO |
|  |  |

FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilder Salvador Huamán

CARGO/PROFESION: Abogado - Derecho Civil

FECHA DE ENTREVISTA: 08-10-19

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

No, puesto que hasta el momento no se ha dado en tratamiento en particular de estas familias, como se hizo para la unión de hecho.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Claro que si, puesto que estamos en un Estado con principios inclusivos, para resolver los intereses contrapuestos.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Son importantes los derechos fundamentales porque es ahí donde se da el respeto, la dignidad e igualdad de la familia como un instituto natural protegido por la Constitución.

4. A su criterio; Ud. considera que ¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico? sí o no, Fundamente, ¿Por qué?.

Sí, es necesario, presentar proyectos de leyes que al menos traten de regular esta figura familiar.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, ¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?

Es de importancia y relevancia jurídica las sentencias que desarrolla el T.C. estas decisiones serán y servirán de jurisprudencia para la resolución de problemas de índole familiar.

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, ¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?

Sí, genera un vacío legal por disponer y decidir bajo situaciones que no se han regulado en nuestro cuerpo legal.

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; ¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?, mencione las más importantes y trascendentales.

- Derecho a la alimentación
- a la inclusión
- A la dignidad.
- A gozar de una familia estable.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, ¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas? Fundamente. ¿Por qué?

De cierto modo, debemos recalcar que la sociedad es una masa voluble a cambios, y que la ley debe moldearse a ello.

9. Explique Usted; ¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.

Considero indicado; pero de igual modo necesario, tomar en cuenta los artículos que regulan a la familia como tal; y que estas sean la interpretación de la realidad social.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. ¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?

- Primero se debe identificar los derechos y deberes que puedan regular a las

Familias.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.


Si; se tiene que incrementar sub artículos que están relacionados a la realidad; y a la protección del núcleo de la sociedad.

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?


Si; es importante ver la forma de desarrollo y la aplicación para que se pueda proteger los derechos

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

FIRMA



SELLO



FICHA DE ENTREVISTA

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

“ANALISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019”

DATOS DEL ENTREVISTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS: Isabel Rogelio Flores Vera.

CARGO/PROFESION: Sancionador Judicial / Abogado

FECHA DE ENTREVISTA: 14/10/2019

Trabajo de Investigación que tiene por objetivo general: “Analizar la necesidad del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales de Las Familias Ensambladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, aplicado en los Juzgados De Familia y operadores del Derecho, en la ciudad de Huaraz, 2019”.

1. Según su perspectiva, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Podemos encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico a la figura de las Familias ensambladas?** de ser negativa su respuesta, fundamente **¿Por qué?**

No; posiblemente por la falta de interés de los legisladores; para la familia.

2. **¿Estas familias deberían tener derechos fundamentales y deberes establecidos en nuestro ordenamiento jurídico?**, argumente su respuesta.

Sí, por la naturaleza de su aplicación.

3. Según su punto de vista, en calidad de Magistrado u operador del Derecho; **¿Por qué son importantes los Derechos Fundamentales de las Familias ensambladas?**

Porque así constituirán derechos inherentes a sus miembros que no serán fáciles de vulnerar o quebrantar

4. A su criterio; Ud. considera que **¿Es necesario el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales respecto de las familias ensambladas en nuestro ordenamiento Jurídico?** sí o no, Fundamente, **¿Por qué?**.

Si es necesario por la regulación que se le dió a efecto de obtener seguridad jurídica.

Objetivos Específicos:

Identificar los derechos fundamentales de las familias ensambladas a través del análisis jurídico de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Según su experiencia, **¿Cuál es el efecto y relevancia jurídica que surten las sentencias del tribunal constitucional, respecto a las familias ensambladas?**

Es muy importante porque sientan los bases a efecto de su regulación en cuanto a derechos y deberes.

6. De acuerdo a su criterio; y en esa misma línea, **¿Usted considera que genera algún vacío legal en base a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas a las familias ensambladas?**

Sí, siendo necesario su regulación

7. De acuerdo a su perspectiva, como Magistrado u Operador del Derecho; **¿Qué derechos fundamentales se deberían establecer a favor de las familias ensambladas?**, mencione las más importantes y trascendentales.

Derecho a la igualdad

Derecho a la herencia.

Derecho a la dignidad.

Promover e impulsar la modificación y aplicabilidad de los artículos de esta nueva institución jurídica como es la familia ensamblada dentro del código civil sección familia - libro III. Aplicado en los artículos 474° y 483°.

8. De acuerdo a su consideración, **¿Es Relevante jurídicamente las modificaciones de ciertos artículos del Código Civil, en relación de las familias ensambladas?** Fundamente. **¿Por qué?**

Sí es necesario para una correcta ubicación a efecto de su regulación.

9. Explique Usted; **¿Considera indicado y necesario modificar los artículos 474° Y 483° del Código Civil – Libro III “Derecho de Familia” y el artículo 93° del Código de los niños y adolescentes, en aras de proteger a las familias ensambladas ?.**

Sí; para la inclusión de Derechos fundamentales.

10. A su criterio; en calidad de Magistrado u Operador de Derecho. **¿Cuál será el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales dispuestos para las familias ensambladas, según los artículos mencionados?**

Con relación a la igualdad respecto de las familias sanguíneas.

Proponer la inclusión de nuevos artículos en el Código Civil – III libro “Familia”, artículo 326 – dividido en parte A y B, y en el código de los niños y adolescentes artículo 93°.

11. De acuerdo a su experiencia, como Magistrado u Operador jurídico; ¿Considera adecuado y necesario la inclusión de dos sub Artículos en el Artículo principal 326° del Código Civil, a favor de las familias ensambladas?, indique su sugerencia.

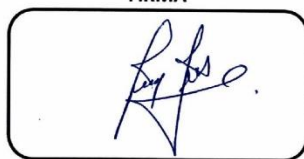
Sí.

12. En conclusión, ¿Considera Importante el tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las familias Ensambladas en el ordenamiento Jurídico; (Código civil –Libro de familia y Código de los niños y adolescentes)? Explique, ¿Por qué?

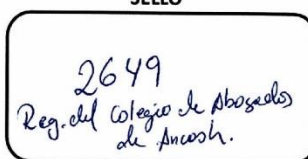
Si es importante para la regulación de dicha institución

De acuerdo a la entrevista realizada, se constata que dicho acto se realizó, prueba fehaciente de ello es el sello y firma del entrevistado (a):

FIRMA



SELLO



ANEXO 4 – GUÍA DOCUMENTAL

| “ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019” | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| N° DE EXPEDIENTE UTILIZADO | Expediente. N° 09332 - 2006 - PA / TC. | | |
| PROCESO CONSTITUCIONAL | Proceso de Amparo | | |
| RESUELTO EN EL | Tribunal Constitucional | | |
| ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS | | | |
| CONDICIÓN | MARCAR CON UNA “X” LA RESPUESTA. | SI | NO |
| | ¿EN LA SENTENCIA PODEMOS IDENTIFICAR A LA FIGURA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? | X | |
| PERIODO | | | |
| ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. | <p>En el proceso de Amparo que es impulsada por Reynaldo Armando Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú, en base a que su hijastra fue discriminada por que no se le otorgó un carné de “hija de socio” sino el pase de “Invitado Especial”, con el argumento de que esta no puede recibir el primer pase porque no tiene esa calidad de ser hija biológica del demandante, y que el segundo pase se lo dieron porque así se encuentra regulado en las Normas Estatutarias y en el Código Civil. Como primera Instancia declaran a la demanda Infundada, estimando que en el Estatuto del Centro Naval no se encuentra regulado la figura de los “hijastros”, por lo tanto no existe tal discriminación y el actor no tienen derecho a que su hijastra tenga carné familiar como “hija de socio”. En la segunda Instancia a la demanda lo declaran</p> | | |

Improcedente, argumentando que el demandante no tiene legitimidad para obrar, a razón de que el padrastro no goza de representación legal de la menor por no ser el padre biológico, por más que este último esté a cargo de la menor.

| "ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019" | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| N° DE EXPEDIENTE UTILIZADO | Expediente. N° 04493 - 2008 - PA/TC | | |
| PROCESO CONSTITUCIONAL | Proceso de Amparo | | |
| RESUELTO EN EL | Tribunal Constitucional | | |
| ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS | | | |
| CONDICIÓN | MARCAR CON UNA "X" LA RESPUESTA. | SI | NO |
| | ¿EN LA SENTENCIA PODEMOS IDENTIFICAR A LA FIGURA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? | X | |
| PERIODO | | | |
| ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. | <p>En la presente sentencia, se puede apreciar desde otra perspectiva a la familia ensamblada; y la importancia que tiene esta, es importante ver que la presente nace a partir de una demanda de alimentos realizado en contra de Don Jaime Walter Alvarado Ramirez a favor de su menor hija, situación que, en primera instancia se ordenó al demandado acudir a favor de su hija con una pensión del treinta por ciento del haber mensual que percibe, por no tener otro deber familiar; sin embargo, en segunda instancia al presentarse nuevos medios probatorios, el A quem revoca la sentencia del A quo, y dispone reducir al veinte por ciento de la remuneración del demandado a favor de su menor hija, esto a razón que, se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares, el cual sería su conviviente y los tres hijos de esta, los cuales están a cargo del emplazado.</p> | | |

El presente proceso de Amparo, se presentó por que la resolución de segunda instancia, vulnera el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, a razón de que no se acredita la convivencia del emplazado con la nueva pareja de este, que en segunda instancia se presentaron medios probatorios, contraviniendo el artículo 559 del C. procesal Civil, y que la conviviente y los tres hijastros del emplazado percibe una remuneración mensual de orfandad.

El Tribunal Constitucional, recapita información del siglo XX, al afirmar que es en este ciclo se otorga más derechos a la familia constituida a través del matrimonio, esto a través de una perspectiva jurídica tradicional, sin embargo, a través del transcurso del tiempo se debe prever, que a la familia no se encuentra en una etapa de descomposición, sino de transformación, en base a la adaptación de este instituto natural ante los rápidos cambios, sociales, políticos, históricos y morales.

| "ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS ORDENAMIENTO JURÍDICO, JUZGADOS DE FAMILIA, HUARAZ, 2019" | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| N° DE EXPEDIENTE UTILIZADO | Expediente. N° 01204 - 2017 - PA ITC | | |
| PROCESO CONSTITUCIONAL | Proceso de Amparo | | |
| RESUELTO EN EL | Tribunal Constitucional | | |
| ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS | | | |
| CONDICIÓN | MARCAR CON UNA "X" LA RESPUESTA. | SI | NO |
| | ¿EN LA SENTENCIA PODEMOS IDENTIFICAR A LA FIGURA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS? | X | |
| PERIODO | | | |
| ANÁLISIS JURIDICO SOBRE EL TRATAMIENTO Y APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. | <p>En la presente sentencia del Tribunal, se trata sobre un recurso de agravio constitucional, interpuesto por Don Manuel Andrés Medina Menéndez, la presente demanda de amparo se presenta en contra del proyecto especial de infraestructura de Transporte Nacional, el cual se solicita dejar sin efecto el despido fraudulento, y consecuentemente se le reponga al cargo de jefe de Recursos Humanos, actos que van en contra de los derechos fundamentales al trabajo, a las familias y a su protección, al debido proceso y a la no discriminación e igualdad ante la ley. La parte emplazada considera que el despido se debe a que el recurrente fue despedido por tres faltas graves, primero - que al pago de primas de salud a la Empresa prestadora de salud Pacífico S.A. a personal sin vínculo familiar, faltando a su deber de conducción y administración de los planes de salud conforme al MOF. Segundo, que suscribió formatos en blanco.</p> | | |

de provias nacional al programa de Salud Pacifico S:A, el cual se atribuye la calidad de representante legal de dicha entidad, capacidad que no cuenta; y tercero, que, haber registrado y declarado como derecho habiente, y en calidad de hija a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narayas, quien no es legalmente su hija, resultando un costo indebido para Provias Nacional.

Situación que, para la primera instancia se declara infundada la demanda interpuesta; alegando que los medios probatorios no demostraban la violación de los derechos alegados y se ha tenido en cuenta el debido procedimiento al nivel administrativo, y que a su turno, la segunda instancia revoca la apelada, reformatandola declara la demanda improcedente; alegando que existe otra vía para satisfacer el valor de los derechos invocados. Cabe resaltar; que, para el presente análisis tomaremos en cuenta cual fue el tratamiento a los derechos fundamentales de la hijastra en base a los conceptos del Tribunal, Puesto que es de interés para este trabajo de investigación, es importante resaltar los hechos; la parte demandante alega que, años anteriores el empleador tenía conocimiento de la declaración y registro de su hijastra gozaba, y que este ultimo mismo no ha cuestionado tal situación, concurriendo a un hecho formalista por no ser una hija biológica e discriminatoria, vulnerando un derecho fundamental como el derecho a formar una familia. Para el Tribunal Constitucional, con respecto a la sanción se debe abarcar un aspecto razonable y proporcional al hecho esgrimido, en base a la sanción es necesario conocer las razones por la cual a la especialista de Bienestar fue despedida; y la aceptación de los hechos descritos por parte

| | |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>de la verdadera responsable. Con respecto a la familia Ensamblada, se toma en cuenta que la familia está protegida no solamente por la Constitución, sino tam- bién por la declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16), por el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17); a ello es importante resaltar la protec- ción nacional e internacional a la familia.</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ANEXO 5 – SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.¹
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho², las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica; “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familias tras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocerlo traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.
12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de

³ DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

⁴ RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto-San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 20 por ciento de la remuneración de éste.

Alega la demandante que tal sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Así, expresa que el juez asumió que Jaime Walter Alvarado Ramírez, padre de la menor beneficiada con la pensión de alimentos, contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección. Sin embargo, aduce que éste no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia y que los hijos de su supuesta conviviente vienen percibiendo una pensión por orfandad y la conviviente percibe una remuneración mensual.

Jaime Walter Alvarado Ramírez contesta la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le exige. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguir entre hijos legítimos y entenados (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 25 de enero de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y solo después de agotada podrá interponer una demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La sentencia de primer grado del proceso de alimentos, de fecha 26 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado-Tarapoto, declaró fundada en parte, la demanda de alimentos. En ella se ordena que el demandado en el proceso civil, Jaime Walter Alvarado Ramírez, acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia del 30 por ciento del haber mensual que percibe. En tal sentencia se consideró que el demandado no tenía otro deber familiar adicional más que los personales y que si bien contaba con un hogar constituido con Luz Mariana López Rodríguez, “la convivencia no tiene carácter de carga familiar, ya que los hijos se encuentran en primer orden de prioridades.” Por su parte, la sentencia de fecha 2 de abril de 2007, que resolvió las apelaciones interpuestas por las partes, revocó el extremo que fija el porcentaje de la pensión de la menor y la fijó en 20 por ciento de la remuneración del demandado. El razonamiento central por el que varió dicho porcentaje se sustentó en que se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares, que serían su conviviente y los 3 hijos de ésta, los que estarían bajo su cargo y protección.
2. El objeto de la presente demanda de amparo es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, de fecha 2 de abril de 2007 en virtud de haberse vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

efectiva y al debido proceso. La demandante arguye esencialmente lo siguiente: i) que el medio probatorio por el que se acreditaría la convivencia de Jaime Walter Alvarado Ramírez con Luz Marina López Rodríguez no es idóneo, puesto que para acreditar ésta es necesario la existencia de una declaración judicial; ii) que el juez ordinario no valoró que Jaime Walter Alvarado Ramírez presentó medios probatorios, que fueron determinantes para la decisión cuestionada, recién en segunda instancia. Argumenta que éste alegó deberes alimentarios para con los menores hijos de su conviviente recién en la apelación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 559 del Código Procesal Civil que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no procede el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; iii) y por último, alega que la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez percibe una remuneración mensual y que sus menores hijos perciben una pensión de orfandad.

Vía igualmente satisfactoria y amparo contra resoluciones judiciales

3. Las sentencias precedentes han coincidido en que la demanda de amparo es improcedente debido a que existe una vía ordinaria como la nulidad de cosa fraudulenta. Sin embargo, es de precisarse que se alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y no que el proceso ha sido seguido con fraude o colusión.

De igual forma es de explicitarse que el procedimiento establecido en el artículo 482 del Código Civil tampoco resultaría ser la vía igualmente satisfactoria. Dicha disposición podrá ser adecuada cuando se pretenda la reducción o el aumento de la pensión de alimentos determinada al interior de un proceso regular y no cuando, como en el presente caso, se alegue la irregularidad del proceso en virtud de una vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Por consiguiente, procede dar trámite a la presente demanda de amparo.

Derecho a la debida motivación y derecho a la defensa

4. Si bien la demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, se debe precisar que de acuerdo a lo argumentado en la demanda de amparo se estaría acusando específicamente una ausencia de motivación de la sentencia y una afectación al principio de contradicción.
5. Debe recordarse, como tantas veces ha afirmado el Tribunal Constitucional, que el control que se ejerce en esta sede no pasa por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo en el órgano de la jurisdicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia *ratione materiae* para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva [STC 03151-2006-PA, Fund. 4].

6. De otro lado, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, **sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos**” (STC N.º 01480-2006-PA/TC, Fund. 2, énfasis agregado).

El modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2008-PA/TC
LIMA
LENY DE LA CRUZ FLORES

una perspectiva jurídica tradicional, la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco” [BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4º ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

8. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaternales o las reconstituidas. Al respecto, debe precizarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población.

9. No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho.

Acreditación de la unión de hecho y posterior matrimonio de Walter Alvarado Ramírez

10. De conformidad con las disposiciones del Código Civil el surgimiento de la unión de hecho se da “siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (artículo 326º, primer párrafo, *in fine*). Precisa el citado dispositivo: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Por consiguiente, de los dispositivos citados se



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Andrés Medina Menéndez contra la resolución de fojas 786, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional). Solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de jefe de Recursos Humanos. Refiere que brindó sus servicios para la demandada desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 3 de marzo de 2010, y que se le despidió de forma fraudulenta, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Alega la vulneración de su derecho al trabajo, a la familia y su protección (sic), al debido proceso, y a la igualdad ante la ley y no discriminación.

El procurador público de la emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y contesta la demanda. Argumenta que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculada a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral ordinario.

Mediante Resolución 22, de fecha 1 de agosto de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima dispuso la acumulación del Expediente 12680-2010-0-1801-JR-CI-03 al Expediente de autos 03985-2010-0-1801-JR-CI-03 (folio 451), por considerar que en ambos procesos las pretensiones planteadas eran conexas

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de agosto de 2015, resuelve reconducir infundadas las demandas interpuestas por don Manuel Andrés



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

Medina Meléndez, toda vez que no se ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la violación de los derechos alegados y que se ha respetado el debido procedimiento en sede administrativa.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Afirma que existe una vía igualmente satisfactoria para hacer valer los derechos invocados, por lo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. En el caso Elgo Ríos (Sentencia 02383-2013-PA), este Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una perspectiva objetiva, debe atenderse a la estructura del proceso, por lo que corresponde verificar si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), así como a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria. Por ende, debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
2. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en grave riesgo el derecho vulnerado o amenazado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe evaluarse si es necesaria una tutela urgente, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
3. De acuerdo con la consulta efectuada a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/>), a la fecha de la interposición de la demanda aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, por lo que, para el caso concreto, no se contaba en el referido distrito judicial con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

4. Además, y respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, considero que en el presente caso debe tenerse presente que se trata de una situación vinculada con una alegada violación del derecho a la protección de la familia, la cual, según lo ya señalado por este Tribunal Constitucional, debe ser protegida de las injerencias lesivas de la sociedad y el Estado. En mérito de todo lo expuesto, no puede hablarse de que en este caso en particular existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

Análisis sobre el fondo de la presente controversia

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que su 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. Conforme a la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010 (folio 87), al demandante se le imputó haber permitido, en su condición de jefe de la Unidad de Recursos Humanos: a) el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico S. A. por personal sin vínculo laboral con Provías Nacional, desde el 2004, por \$ 23422.77 y S/ 4209.75, faltando a su deber de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, sin perjuicio de que la responsable directa era la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación; b) haber suscrito el formato en blanco de Provías Nacional al Programa de Salud Pacífico, en junio de 2009, atribuyéndose la calidad de representante legal de dicha entidad, calidad que no ostenta; y c) haber declarado y registrado como derechohabiente, en calidad de hija, a la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas, desde el año 2004, quien no era legalmente su hija, generando a Provías Nacional un costo indebido de \$ 3240.85 y S/ 445.54.

Argumentos del demandante

7. El actor manifiesta que su despido resulta fraudulento, pues ninguno de los hechos que sustentan las faltas graves que se le imputan han sido cometidos por él. Sostiene que el supuesto pago de primas por personas sin vínculo laboral no era de su responsabilidad debido a la desagregación de funciones, y que dicha labor le correspondía a la especialista en Bienestar de Personal, de acuerdo con el MOF, por lo que, si se toma en cuenta que la responsable directa fue sancionada con el despido, se puede concluir que en su caso se ha aplicado la máxima sanción (el despido) de manera desproporcionada.



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

8. Afirma que es falso que se haya atribuido la calidad de representante legal de Provias Nacional, pues el documento lo firmó en blanco, estampando su sello, en el cual consta el cargo que ostenta. Alega que el acápite del formato no establece que únicamente deba firmar el representante legal, sino que hace referencia a “representante legal y/u otros”.
9. Respecto al caso de la declaración de Lisal Tania Gutiérrez Narazas como su dependiente para efectos de su afiliación a Pacífico EPS, aduce que se vulnera el principio de inmediatez, por cuanto dicho hecho fue de pleno conocimiento de su empleadora desde la fecha en que ingresó a laborar a la entidad emplazada, hace más de siete años. Por tanto, si en su oportunidad su empleador no adoptó medida alguna en su contra, no puede hacerlo ahora. Y es que ello, además de vulnerar su derecho constitucional a fundar una familia y a su protección, implica que su empleador no ha cuestionado que Gutiérrez Narazas no ostente la posesión constante de estado como su hija, sino simplemente el criterio formalista de que no es su hija biológica, estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto a su hija y contraviniendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC.

Argumentos de la parte demandada y el Tribunal del Servicio Civil

10. Por su parte, la entidad emplazada afirma que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves y que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, los casos derivados de la impugnación y calificación del despido fundado en causa justa vinculados a hechos controvertidos no pueden ser tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria.
11. Este Tribunal advierte que en autos obra la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (folio 92), mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la carta de despido 002-2010-MTC/20, del 3 de marzo de 2010, emitida por el director ejecutivo de Provias Nacional, por considerar que el recurrente no logró desvirtuar los hechos que se le imputaron como falta grave y que sustentaron su despido.
12. En efecto, el Tribunal del Servicio Civil consideró que, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Provias Nacional, el demandante, como jefe de Recursos Humanos, que tenía bajo su cargo a la trabajadora encargada de manera directa de la administración de los planes de salud del personal, tenía como función específica conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, más aún si la inobservancia y la falta de fiscalización a dicha trabajadora podían perjudicar económicamente a la entidad, como ha sucedido en el presente caso.



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

13. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil estimó que, al haber suscrito el formato de afiliación en blanco de Provias Nacional al Programa de Salud de Pacífico EPS (hecho aceptado por el accionante), el referido funcionario demostró que actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó dicho documento antes de su remisión, incumpliendo la función de supervisión asignada a su cargo. Por último, con relación a la inscripción de la señorita Lisal Tania Gutiérrez Narazas como derechohabiente, determinó que, al momento de la inscripción, no era su hija legítima ni había un proceso de adopción en curso, por lo que brindó información falsa para obtener un beneficio personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790 y el artículo 30 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo 020-2006-TR.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. Este Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, son dos los hechos en los cuales buscan sustentarse las faltas graves que se le imputan al demandante. Por un lado, se alega que Medina Menéndez, como representante de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, permitió el pago de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico por personal sin vínculo laboral con la demandada, incumpliendo así con sus deberes de supervisión, suscribiendo, a su vez, un formato de afiliación en blanco de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS, atribuyéndose la calidad de representante legal de la emplazada que no tiene. Y, por otro, se le cuestiona por haber registrado y declarado como derechohabiente, en calidad de hija, a la hija biológica de su esposa, sin mantener vínculo filial con ella.

15. Procederemos entonces a analizar las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegadas por el actor a la luz de las imputaciones recientemente señaladas.

Sobre la proporcionalidad de la sanción administrativa impuesta

16. Al respecto, y como ya lo ha señalado en otras ocasiones, este Tribunal considera que el establecimiento de medidas sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión proporcional (cfr. Sentencia 00535-2009-PA/TC)

17. Asimismo, resulta necesario destacar la importancia que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la motivación de las resoluciones administrativas. En reiterada jurisprudencia ha considerado que se trata de un derecho de especial relevancia, el cual consiste “en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS MEDINA
MENÉNDEZ

razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican” (Sentencias 00091-2005-PA/TC, 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

18. Además, ha señalado que “la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional” (Sentencias 04193-2011-PA/TC, 00016-2012-PA/TC, entre otras).
19. Ahora bien, y respecto al caso concreto, resulta pertinente empezar por indicar que se encuentra acreditado que la Unidad de Recursos Humanos generó pagos de primas de salud a la Empresa Prestadora de Salud Pacífico SA por tres ex trabajadores con la demandada, lo cual generó que se continúe facturando por dichas personas sin vínculo laboral, ocasionando gastos indebidos a la demandada.
20. Al respecto, si bien la emplazada reconoce que la responsable directa de los hechos fue la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación al incumplir sus obligaciones, señala que el actor, en su condición de jefe de Personal, no ha cumplido a cabalidad con la obligación de conducir y administrar adecuadamente los planes de salud del personal, tal y como lo señala el Manual de Organización y Funciones (MOF).
21. Asimismo, el actor señala que firmó en blanco el formato de afiliación de la demandada al Programa de Salud Pacífico EPS en junio de 2009, y que, posteriormente, este fue llenado por la Especialista de Bienestar de Personal y Capacitación. A criterio de la demandada, este proceder refleja un acto negligente por parte del demandante, quien debió procurar los mayores controles posibles respecto del área que se encuentra a su cargo.
22. Sin embargo, no se observa del estudio de los actuados que se haya dado cuenta de las razones que generaron que al actor se le imponga una sanción igual de drástica que la asignada a la responsable directa de los hechos alegados. En efecto, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la emplazada, aprobado mediante Resolución Directoral 1259-2009-MTC/20, de fecha 14 de octubre de 2009 (vigente a la fecha de los hechos denunciados), la administración de los planes de salud del personal y sus dependencias era función de la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación, y al jefe de Recursos Humanos correspondía la función de conducir la gestión y administración de los planes de salud del personal y sus dependencias, así como la de dirigir y coordinar las acciones orientadas al diseño e implementación de registros que contengan información actualizada del personal.
23. Siendo así, no resulta proporcional sancionar al demandante que, ciertamente, tenía un deber de supervisión de sus dependientes de la misma manera que a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

responsable inmediata de los hechos señalados. La demandada no ha justificado por qué una eventual falta de responsabilidad en la supervisión del actor genera la misma sanción que la que corresponde a la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación bajo su supervisión, quien, por cierto, fue la persona que ejecutó directamente los hechos denunciados.

24. A mayor abundamiento, y en concordancia con lo recientemente señalado, se aprecia de la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010 (fojas 91), que la propia Unidad de Asesoría Legal de Provias, en su Informe 00060-2009-MTC-20.3, donde se pronuncia sobre los criterios jurídicos a tenerse en cuenta para el despido del actor, indica expresamente que “los hechos descritos fueron responsabilidad de la señora Luz Vigil Arguedas, conforme ha sido reconocido expresamente por ella, porque estaba a cargo de dicha obligación en forma directa; en cambio, la responsabilidad del jefe de la Unidad de Recursos Humanos es la de verificar dichos actos. En ese sentido, el director ejecutivo, al momento de aplicar la sanción correspondiente, debe diferenciar la responsabilidad de quien cometió el acto de aquel que debió fiscalizar dichos hechos”.

25. En la misma línea, tampoco se da cuenta de las razones por las cuales se aplica la misma sanción por haber firmado un formato en blanco pese a que la especialista de Bienestar de Personal y Capacitación aceptó haber llenado dicho formato sin conocimiento del actor. De hecho, en la Resolución 020-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de abril de 2010, se reconoce, en el fundamento 43, que “el haber firmado en blanco [...] demuestra que el trabajador actuó negligentemente, máxime si posteriormente ni siquiera revisó antes de su remisión [...]”. A ello debe agregarse que el Informe 00060-2009-MTC-20.3, de la Unidad de Asesoría Legal de Provias, señala que dicho documento fue suscrito por el actor en su calidad de jefe de Recursos Humanos y que tenía carácter informativo.

Sobre el derecho a la protección de la familia y, especialmente, en el caso de las familias ensambladas

a) El derecho a la protección de la familia

26. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho —sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión— a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23 que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, por lo que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad.



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

27. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

28. Asimismo, en el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala” señaló que “(...)no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales”

29. Es importante señalar que inicialmente la familia ha sido entendida como la formada por vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que nuestra Constitución debe reconocer un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, por lo que debe otorgarse especial protección a las denominadas “familias ensambladas” (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 7 y 8).

30. En esta misma línea de pensamiento, este Tribunal ha definido a las familias ensambladas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamento 12)

31. Por lo demás, esta posición es concordante con lo expresado en la Opinión Consultiva OC-21/14, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha sostenido que la expansión a otros parientes de ser titulares del derecho a la vida familiar depende “[...] siempre que tengan lazos cercanos personales. [...] [Pues] [...] en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son [por parte de] los padres biológicos.”

32. Es así, que con base en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, puede concluirse que, en contextos en donde el hijo o la hija afín se ha asimilado al nuevo núcleo familiar, cualquier diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 13 y 14). Ello ha sido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

confirmado por la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente en las sentencias recaídas en los Expedientes 02478-2008-PA/TC y 04493-2008-PA/TC.

b) Consideraciones en torno a la familia ensamblada

33. Más allá de lo hasta aquí señalado, y en función de ir clarificando el escenario que se presenta frente a las familias ensambladas, este Tribunal considera pertinente dejar sentada algunas consideraciones en torno a este tema y sus implicancias.

34. En primer lugar, este Tribunal estima pertinente señalar cuáles serían las principales características de una familia ensamblada. Estas características, que debe estar lejos de ser un *numerus clausus* y tiene una naturaleza esencialmente descriptiva, serían las siguientes:

- (i) Comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.
- (ii) Generalmente, se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (Cfr. STC 09708-2006-AA/TC).
- (iii) La nueva identidad familiar debe guardar algunas características para reconocerse como tal. Estas características puede consistir en “habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” (STC 09332-2006-PA/TC).

35. Se debe entonces tomar en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado que “(...) una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, sí debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-292/16)

36. En segundo término, resulta pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada, y es que resulta claro que si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo del mismo. Esta situación conllevará, como



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

consecuencia lógica, a que dicha obligación se extienda también del hijo o hija hacia el padre o madre afín cuando estos últimos necesiten asistencia como, por ejemplo, cuando estos lleguen a la vejez o sufran una discapacidad permanente.

37. Además, este Tribunal considera importante dejar sentado que del hecho de que un padre o madre afín esté brindando la asistencia a la que se refiere el párrafo precedente, en mérito a la nueva unidad familiar, no puede colegirse, en sentido alguno, que se excluya el deber del padre o madre biológico de hacerse responsable de las obligaciones legales que le corresponde. Y es que el padre o madre afín, en estos supuestos, ha brindado su apoyo en función de razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple.

38. Al respecto, debe tenerse presente que en esta situación existe una concurrencia en la obligación de atención y cuidado de los menores entre los padres biológicos y afines, pero que ello no resulta extensible a las prestaciones económicas. En estos casos, y solo en una interpretación que tome en cuenta el derecho-principio de interés superior de los niños, se preferirá la prestación económica que beneficie más al menor, sin que ello implique, en cualquier caso, que el padre biológico se desentienda de sus obligaciones.

c) Análisis del caso concreto

39. Ahora bien, del estudio de los actuados del presente caso, se aprecia que el demandante acepta que incluyó como sus dependientes a su esposa Tania Lourdes Narazas Riega, a su hijo y a la hija biológica de su esposa, quienes forman parte de su estructura familiar desde que contrajera matrimonio en 1995. Siendo así, queda claro que estamos frente a una familia ensamblada originada en una unión matrimonial en donde uno de sus integrantes (en este caso, la esposa) tiene una hija proveniente de una relación previa, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina hija afín dentro del contexto de una familia ensamblada.

40. Además, resulta pertinente señalar que la demandada no ha cuestionado en algún momento que el actor comparta vida en familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento con las tres personas que incluyó como dependientes. Con ello se acoge aquí un concepto de familia ensamblada ya recogido por la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

41. Entonces, en la línea de lo ya señalado por este Tribunal, y a la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia, la diferenciación de trato que realizó la demandada deviene en arbitraria. En tal sentido, si bien la demandada argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en lo establecido en el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en el artículo 30



CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01204-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL

ANDRÉS

MEDINA

MENÉNDEZ

de su Reglamento, queda claro que, en realidad, la interpretación que hizo de las reglas allí contenidas colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

42. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno dejar sentado que, en el presente caso, no se encuentra acreditado ni ha sido afirmado por la parte demandada que la hija biológica de Gutiérrez Narazas se encuentre recibiendo algún tipo de prestación económica por parte de su padre biológico, lo cual configuraría un supuesto de “doble protección” en los que resultaría aplicable el criterio señalada en el fundamento 38 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido objeto el accionante.
2. **ORDENAR** al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional que reponga a don Manuel Andrés Medina Menéndez como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO 6 – VALIDACIONES DE INSTRUMENTOS

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente:

.....Prysyla Steffany Flores Matienzo.....

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.


Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, hacer de su conocimiento, que siendo estudiante de la Universidad Cesar Vallejo - Campus Huaraz, Escuela Profesional de Derecho, requiero validar los instrumentos: GUIA DOCUMENTAL y FICHA DE ENTREVISTA, con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Abogada en la carrera profesional de Derecho.

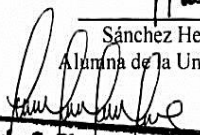
El título nombre del proyecto de investigación es: *“Análisis del Tratamiento y Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las Familias Ensambladas, Ordenamiento Jurídico, Juzgados de Familia, Huaraz, 2019”*.

Y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente;


Sánchez Henostroza, Marellyn.
Alumna de la Universidad Cesar Vallejo.


Prysyla S. Flores Matienzo
ABOGADA
C.A.B. N° 3051

D.N.I.: 45 098940

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO – FICHA DE ENTREVISTA

| N° | INDICADORES | Pertinencia | | Relevancia | | Claridad | | Sugerencias |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|------------|----|----------|----|-------------|
| | | si | no | si | no | si | no | |
| | Variables : Derecho fundamentales – Familias ensambladas | | | | | | | |
| | INDICADOR 1 Sobre los Derechos Fundamentales | X | | X | | X | | |
| | Identifica Necesidad del Tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales. | X | | X | | X | | |
| | Establece como punto principal a la Familia Ensamblada. | X | | X | | X | | |
| | INDICADOR 2 Sobre Las familias Ensambladas | X | | X | | X | | |
| | Identifica Derechos Fundamentales de las familias ensambladas. | X | | X | | X | | |
| | Identifica al Código Civil y al Código de los Niños y adolescentes como eje central del ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | |
| | Predomina la intención de modificar el ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | |
| | Reconoce los aspectos puntuales de las Familias ensambladas. | X | | X | | X | | |
| | Impulsa y promueve la incorporación de la institución natural: “Las familias ensambladas.” mediante la modificación e inclusión de artículos. | X | | X | | X | | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____


Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: Mag. J. de C. Flores Maldonado, Priscilla Silvefanny DNI: 45898940

Especialidad del validador: Mag. J. de C. Flores Maldonado, Priscilla Silvefanny

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Huaraz, 05 de Julio del 2019.

Priscilla S. Flores Matienzo
 ABOGADA
 C.A.S. N°3051
 Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO – GUIA DOCUMENTAL

| N° | INDICADORES | Pertinencia | | Relevancia | | Claridad | | Sugerencias |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|------------|----|----------|----|-------------|
| | | si | no | si | no | si | no | |
| | Variables : Derecho fundamentales – Familias ensambladas | | | | | | | |
| | INDICADOR 1 Respecto al Título | X | | X | | X | | |
| | Se identifica el título, y los aspectos a desarrollar. | X | | X | | X | | |
| | Se establece el número de Expediente o Sentencia. | X | | X | | X | | |
| | INDICADOR 2 Respecto al Contenido y análisis del Instrumento. | X | | X | | X | | |
| | Identifica la necesidad de extraer argumentos jurídicos de la sentencia a usarse. | X | | X | | X | | |
| | Se resalta el objetivo primordial de la información. | X | | X | | X | | |
| | Se determina el Organismo, el cual resuelve la Sentencia. | X | | X | | X | | |
| | Reconoce el análisis a desarrollarse. | X | | X | | X | | |
| | Establece claramente: “Análisis del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales respecto a las familias ensambladas, dirigidas a los argumentos del Tribunal Constitucional”. | X | | X | | X | | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: P. X. S. L. A. S. H. F. F. A. N. Y. Flores Matienzo DNI: 45898940

Especialidad del validador: Mag. J. L. F. C. G. S. H. A. N. R. U. B. I. C. A.

Huaraz, 05 de Julio del 2019.


Priscila S. Flores Matienzo
 ABOGADA
 C.A.S. N°3051

Firma del Experto Informante.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente:

.....ANICETO.....LUCERO, FABIAN SILVESTRE.....

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

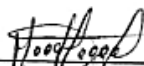
Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, hacer de su conocimiento, que siendo estudiante de la Universidad Cesar Vallejo - Campus Huaraz, Escuela Profesional de Derecho, requiero validar los instrumentos: GUIA DOCUMENTAL y FICHA DE ENTREVISTA, con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Abogada en la carrera profesional de Derecho.

El título nombre del proyecto de investigación es: *"Análisis del Tratamiento y Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las Familias Ensambladas, Ordenamiento Jurídico, Juzgados de Familia, Huaraz, 2019"*.

Y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente;



Sánchez Henóstroza, Marellyn.
Alumna de la Universidad Cesar Vallejo.



D.N.I.: 31.6.6.1.15.

Fabián S. Aniceto Lucero
ABOGADO
C.A.A. 807

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO – FICHA DE ENTREVISTA

| N° | INDICADORES | Pertinencia | | Relevancia | | Claridad | | Sugerencias | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|------------|----|----------|----|-------------|--|
| | | si | no | si | no | si | no | | |
| | Variables : Derecho fundamentales – Familias ensambladas | | | | | | | | |
| | INDICADOR 1 Sobre los Derechos Fundamentales | X | | X | | X | | | |
| | Identifica Necesidad del Tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales. | X | | X | | X | | | |
| | Establece como punto principal a la Familia Ensamblada. | X | | X | | X | | | |
| | INDICADOR 2 Sobre Las familias Ensambladas | X | | X | | X | | | |
| | Identifica Derechos Fundamentales de las familias ensambladas. | X | | X | | X | | | |
| | Identifica al Código Civil y al Código de los Niños y adolescentes como eje central del ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | | |
| | Predomina la intención de modificar el ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | | |
| | Reconoce los aspectos puntuales de las Familias ensambladas. | X | | X | | X | | | |
| | Impulsa y promueve la incorporación de la institución natural: “Las familias ensambladas.” mediante la modificación e inclusión de artículos. | X | | X | | X | | | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: ANISÉTR. LA. C.E. RO. y FABIAN S. ILLAVESTRE DNI: 31666115

Especialidad del validador: M. Magister en D.E.T.S. Ho. – Derecho civil y comercial

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Huaraz, 14 de Julio del 2019.



Firma del Fabian S. Illavestre
ABOGADO
C.A.A. 807

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO – GUIA DOCUMENTAL

| N° | INDICADORES | | Pertinencia | | Relevancia | | Claridad | | Sugerencias |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|----|------------|----|----------|----|-------------|
| | Variables : Derecho fundamentales – Familias ensambladas | | si | no | si | no | si | no | |
| | INDICADOR 1 Respecto al Título | | | | | | | | |
| | Se identifica el título, y los aspectos a desarrollar. | | X | | X | | X | | |
| | Se establece el número de Expediente o Sentencia. | | X | | X | | X | | |
| | INDICADOR 2 Respecto al Contenido y análisis del Instrumento. | | | | | | | | |
| | Identifica la necesidad de extraer argumentos jurídicos de la sentencia a usarse. | | X | | X | | X | | |
| | Se resalta el objetivo primordial de la información. | | X | | X | | X | | |
| | Se determina el Organismo, el cual resuelve la Sentencia. | | X | | X | | X | | |
| | Reconoce el análisis a desarrollarse. | | X | | X | | X | | |
| | Establece claramente: "Análisis del tratamiento y aplicabilidad de los derechos fundamentales respecto a las familias ensambladas, dirigidas a los argumentos del Tribunal Constitucional". | | X | | X | | X | | |

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: ANILCETO LUCERO, FABIAN SILVESTRE DNI: 31666115

Especialidad del validador: Magister en Derecho – Derecho Civil y Comercial

Huaraz, 11 de Julio del 2019.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma Fabian Silvestre Lucero
ABOGADO
C.A.A. 807

CARTA DE PRESENTACIÓN

Docente:

.....Dextre Padilla César Antonio.....

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es muy grato comunicarse con usted para expresarle mi cordial saludo y así mismo, hacer de su conocimiento, que siendo estudiante de la Universidad Cesar Vallejo - Campus Huaraz, Escuela Profesional de Derecho, requiero validar los instrumentos: GUIA DOCUMENTAL y FICHA DE ENTREVISTA, con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi proyecto investigación y con la cual optaré el título de Abogada en la carrera profesional de Derecho.

El título nombre del proyecto de investigación es: *"Análisis del Tratamiento y Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de las Familias Ensambladas, Ordenamiento Jurídico, Juzgados de Familia, Huaraz, 2019"*.

Y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted especializado al tema, ante su connotada experiencia en temas y/o investigación.

Expresándole mi cordial respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente;

Sánchez Henostroza, Marelyn.
Alumna de la Universidad Cesar Vallejo.

D.N.I.: 47401675
CAA. 1857

César A. Dextre Padilla
ABOGADO
Reg. C.A.A. Nº 1857

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO – FICHA DE ENTREVISTA

| N° | INDICADORES | Pertinencia | | Relevancia | | Claridad | | Sugerencias |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|------------|----|----------|----|-------------|
| | | si | no | si | no | si | no | |
| | Variables : Derecho fundamentales – Familias ensambladas | | | | | | | |
| | INDICADOR 1 Sobre los Derechos Fundamentales | X | | X | | X | | |
| | Identifica Necesidad del Tratamiento y aplicabilidad de los Derechos Fundamentales. | X | | X | | X | | |
| | Establece como punto principal a la Familia Ensamblada. | X | | X | | X | | |
| | INDICADOR 2 Sobre Las familias Ensambladas | X | | X | | X | | |
| | Identifica Derechos Fundamentales de las familias ensambladas. | X | | X | | X | | |
| | Identifica al Código Civil y al Código de los Niños y adolescentes como eje central del ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | |
| | Predomina la intención de modificar el ordenamiento jurídico. | X | | X | | X | | |
| | Reconoce los aspectos puntuales de las Familias ensambladas. | X | | X | | X | | |
| | Impulsa y promueve la incorporación de la institución natural: "Las familias ensambladas." mediante la modificación e inclusión de artículos. | X | | X | | X | | |


Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: D. Ex. I. e. Padilla César Antonio DNI: 41401675

Especialidad del Magister en Derecho Civil y Comercial

Huaraz, M... de Julio del 2019.


 Cecilia Beatrice Padilla
 ABOGADO
 Reg. C.A. N° 1857

Firma del Experto Informante.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

